



UNIVERSIDAD DE LA HABANA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

TRABAJO DE DIPLOMA

**La adopción integrativa. Aproximación a su
régimen jurídico**

AUTORA: Sheyla Puentes Valdés

TUTOR: Dr. Daimar Cánovas González

La Habana, junio de 2015

ÍNDICE

INTRODUCCION	2
CAPITULO I: LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO	9
1.1. En torno a la definición del instituto	9
1.2. Antecedentes históricos	11
1.3. Caracteres	13
1.4. Naturaleza jurídica	15
1.5. Principios relativos a la filiación adoptiva	18
1.6. Caracterización en el Derecho positivo cubano	23
1.7. Elementos personales y formales que constituyen la adopción	27
1.8. Efectos de la adopción	30
CAPITULO II: LA ADOPCIÓN PLENA. ÚNICO SISTEMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE	32
2.1. La adopción simple	32
2.2. La extinción de la adopción simple en el ordenamiento jurídico cubano ..	39
2.3. Los problemas asociados a la adopción del hijo del cónyuge	44
2.4. La adopción integrativa como adopción plena	48
2.5. Régimen jurídico de la adopción integrativa	51
2.6. Algunas reglas no aplicables a la adopción integrativa	54
2.7. Efectos del carácter pleno de la adopción del hijo del cónyuge	57
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCION

La adopción se reconoce como una de las figuras del Derecho de Familia más antiguas, no obstante lo cual sus objetivos han variado en el tiempo. Sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia.

La adopción es una institución que ha existido en la mayor parte de los pueblos y ha ido evolucionando a través de la historia, modificando sus objetivos de acuerdo con las transformaciones de la estructura socioeconómicas en las distintas épocas y países. La adopción reconoce antecedentes importantes tanto en el Código de Hammurabi como en la Biblia. Esta última hace referencia a la institución del “levirato”, figura que obligaba a los hermanos del esposo muerto sin descendencia a casarse con su cuñada para darle hijos al fallecido.

Esta, como otras instituciones de los pueblos antiguos, tenía la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o a quien había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera. Se realizaba mediante el reconocimiento del hijo nacido de un segundo matrimonio, procreando por algún pariente del *de cuius* y la cónyuge supérstite, como verdadero hijo del cónyuge fallecido.¹

Por otro lado, también encontramos perfectamente regulada la adopción en el Derecho Romano que conoció dos formas de adopción: la *arrogatio* y la *adoptio*. La *arrogatio* es la más antigua y en ella se advierten los rasgos de un régimen de vida de íntima comunidad. Este tipo de adopción consistía en que una persona tomase como hijo a otra que hasta entonces no había estado sujeto a la patria potestad. Se efectuaba una vez que el Colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la asamblea popular antigua. Es por esta

¹ Deuteronomio 25,5. *Biblia de Jerusalén*, 2^{da} edición revisada y aumentada, Descleé de Brouwer, Bilbao, 1976.

razón que se le llamaba *arrogatio per populum*. Por arrogación solo podían ser adoptados hombres libres *sui iuris*; las mujeres y los interdictados no lo podían ser, por no formar parte en los comicios. Este tipo de adopción sólo se podía realizar en Roma; para las provincias se utilizaba la *arrogatio per rescriptum principis*. La *adoptio* (la adopción en sentido estricto), se llevaba a cabo mediante un complicado negocio.²

Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante. La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia, la *mancipalia, alienatio per aest et libram*, que destruía la patria potestad y la *in iure cessio*, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante. En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, en la misma que se consideraba como hijo de un ciudadano determinado, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por muchos la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".³ Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por César y la de Nerón por Claudio en Roma.

Otros motivos como el de pasar de la calidad de plebeyo a patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción. La misma era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía, resultando para el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

² FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, CARRERAS CUEVAS, Delio y Rosa María YÁÑEZ, *Manual de Derecho Romano*, 1ª edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 80.

³ ZANNONI, Eduardo A. y Leopoldo M. ORQUIN, *La adopción y su nueva regulación legal*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1972, p.128.

El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico. Al ponerse en contacto con el Derecho Romano, los germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocía.

En Italia, la libertad testamentaria tornó innecesario el recurso a la adopción, la cual tenía una importancia muy secundaria. Las costumbres hacían sentir cada vez menos la necesidad de la adopción. La solidaridad y la fuerte cohesión de la gran familia patriarcal no dejaban lugar para su práctica. Parecía ya un instituto destinado a extinguirse.

Sin embargo, en España la adopción tuvo relativamente poca importancia en sus orígenes y no hay vestigios de ella hasta el Fuero Real, siendo regulada completamente en las Partidas, que datan del siglo XIII. Por la forma que está organizada se advierte fácilmente que era una copia casi fiel de las disposiciones de Justiniano sobre la misma.

La adopción en Francia tiene particular interés por lo controvertido que fue la conveniencia de introducir la institución a su legislación y por la influencia y difusión a nivel mundial del Código de Napoleón. La adopción era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII. A partir de 1792, a solicitud de Rougier de Lavengerie a la Asamblea, se incluyó al cuerpo legal civil de la nación francesa. Fue en este momento que las adopciones se hicieron numerosas en Francia, pero a partir de la sanción del Código de Napoleón el 23 de marzo de 1803, esta institución fue realmente regulada y estudiada a fondo. Entre las cosas más relevantes podemos mencionar que únicamente podían ser adoptados los mayores de edad. La forma en que fue regulada la adopción no se arraigó en la costumbre y el número de las mismas disminuyó considerablemente. Con la Primera Guerra Mundial y la gran cantidad de huérfanos que esta provocó, se hizo necesario reformar y mejorar el Código Napoleónico, por lo que sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. Es a partir de esta fecha que es posible adoptar menores de edad en Francia.

Actualmente esta institución persigue fines distintos a los originalmente previstos, entre los cuales podemos mencionar: resolver el problema de la niñez abandonada y conceder, a la vez, los beneficios de experimentar la paternidad a aquellas personas que por distintas razones carecen de ellos.

La adopción es la institución en virtud de la cual se establece entre dos personas no unidas por un vínculo sanguíneo directo, un vínculo de parentesco que ha sido denominado civil, del que se derivan relaciones análogas que resultan de la paternidad y filiación natural. La adopción es un acto jurídico en el que debe existir una declaración de voluntad por parte del o de los adoptantes, y la base para que un tribunal pueda determinar la intensidad y eficacia de los efectos, que se producen y son determinados por el Código de Familia.

La doctrina distingue entre dos tipos de adopción la simple o menos plena y la plena. La adopción plena provoca una ruptura del vínculo entre la familia de origen y el hijo adoptado, y que asimila a este a un hijo legítimo en la familia adoptiva. Por su parte, deja subsistir ciertos vínculos entre el niño y su familia de origen, creando una relación jurídica solo entre adoptante y adoptado.

La adopción plena y la simple no son iguales ni jurídica ni axiológicamente. Así lo han entendido tratadistas como ZANNONI y ORQUIN en su obra y expresan: "... adelantamos desde ya nuestro convencimiento de que, admitida la legitimación adoptiva, la adopción simple pierde entidad y nos atrevemos a afirmar que serán rarísimos los casos que en el futuro se presenten en cuanto a esta última...".⁴ La adopción plena o legitimación adoptiva tiende a afianzar definitivamente los vínculos afectivos en una relación paterno-filial definitiva e irrevocable. La adopción simple, en consecuencia, pasa a un plano secundario, los adoptantes si están decididos a adoptar, preferirán hacerlo asumiendo definitiva e irrevocablemente su rol paterno. La adopción debe reproducir, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en la forma más cercana y fidedigna posible, el lazo que une a padres e hijos ligados biológicamente. La

⁴ ZANNONI, Eduardo A. y Leopoldo M. ORQUIN, *op. cit.*, p. 128.

adopción plena es de los sistemas posibles aquél que mejor recrea tal situación. La persona que petitiona la adopción del hijo de su cónyuge, merece la plenitud de su derecho paterno-filial, en pie de igualdad con aquel ser que les ha dado la vida, y con quien se encuentra unido en matrimonio.

La institución de la adopción en Cuba se encuentra regulada en el Código de Familia en los artículos 99 al 116. En ellos se regulan los requisitos para adoptar, quienes podrán hacerlo y quienes no, que menores podrán ser adoptados, qué autoridades judiciales autorizan la adopción, la voluntad del menor si es mayor de siete años, que hacer ante las personas que puedan oponerse a la adopción, cómo se podrá impugnar y la obligación de dar alimentos surgida por la adopción.

El tenor literal del artículo 99 de Código de Familia cubano solo reconoce la adopción plena, por lo que se ha planteado el siguiente problema: La indefinición legal existente en relación con la naturaleza jurídica de la adopción del hijo del cónyuge, regulada en el artículo 101 de dicho cuerpo legal.

A partir de esta situación problemática, se planteó como objetivo general determinar la naturaleza jurídica de la adopción del hijo del cónyuge, como presupuesto para la determinación de su régimen jurídico. Para el cumplimiento del mismo, se trazaron dos objetivos específicos:

1. Caracterizar los rasgos que definen la institución de la adopción en el ordenamiento jurídico cubano.
2. Fundamentar la presencia en el Código de Familia de un solo sistema de adopción, la adopción plena.

El trabajo investigativo tiene un carácter descriptivo-propositivo, por cuanto se realiza un análisis de las instituciones, en sus presupuestos, requisitos y formalidades, proponiendo el perfeccionamiento de la legislación, aunque sin desdeñar que incluye aspectos históricos de las instituciones estudiadas, y comparativos, a través del estudio de la legislación familiar en sus diferentes orientaciones. Servirá también este trabajo como material actualizado para la

docencia del Derecho de Familia en la enseñanza de pregrado en cuanto a la adopción, específicamente del hijo del cónyuge, así como para los estudiosos de la materia en general.

Para el cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos propuestos, se hizo necesario la selección y empleo de métodos y técnicas de investigación que resulten adecuados para el éxito del trabajo, para el desarrollo del tema que nos propusimos. Por método de investigación entendemos las formas específicas de cada ciencia, a partir de las cuales se obtiene el conocimiento y se permite arribar a conclusiones válidas. Dentro de los métodos propios de la ciencia del Derecho, de las ciencias jurídicas, se empleó el método exegético-analítico, por cuanto se pretende determinar el sentido y alcance de la normativa vigente en la materia, pero ello sin reducir el análisis al texto del precepto, sino relacionándolo adecuadamente con la institución de que se trata, la opinión doctrinal que puede reflejar, la vigencia de la misma, realizando adecuadamente los denominados juicios de validez, de vigencia y de eficacia con respecto a las normas jurídicas que rigen la materia. Otro de los métodos es precisamente el teórico-doctrinal, que se utiliza en el estudio de las diferentes opiniones doctrinales en torno a los distintos aspectos que se abordan en la investigación, agrupándolas según los criterios predominantes, buscando mayor precisión y claridad conceptual. La utilización de dicho método, que resulta reforzado mediante el análisis de la jurisprudencia nacional y extranjera, permite profundizar en la esencia de los institutos objeto de estudio, utilizando dichas herramientas en el análisis de la legislación vigente. Además de una adecuada interrelación entre los métodos anteriores, se emplea el método histórico, abundando en los antecedentes y el contexto. Estos métodos son acompañados de las correspondientes técnicas de revisión bibliográfica y de consulta a expertos, que concretan e implementan el aparato metodológico a emplear.

Sobre esta temática existe escasez de estudios en el ámbito nacional, limitándose casi al libro de texto de las asignaturas correspondiente. Partiendo de esta realidad, y teniendo en cuenta las dificultades que crea para una

adecuada aplicación del Derecho, es que consideremos la investigación al respecto como de importancia en el contexto nacional.

El trabajo se estructura en dos capítulos, el primero de ellos dedicado a la caracterización general de la adopción, tal como ha sido diseñada por el Código de Familia de 1975, y sus modificaciones posteriores. Seguidamente, en el capítulo segundo, se abordan los rasgos definitorios de la adopción plena, con vistas a fundamental la verdadera naturaleza de la adopción autorizada por el artículo 101 del Código de Familia.

CAPITULO I: LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

1.1. En torno a la definición del instituto

Etimológicamente el vocablo adopción procede del latín *adoptio, adoptionem*⁵ cuyas raíces son *ad* y *optare*, desear. Según el texto de Las Partidas, adopción, que en romano quiere decir "prohijamiento", es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no sean naturalmente.

Entre los tratadistas encontramos innumerables definiciones de adopción. Para Hernán GÓMEZ, "...la Adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".⁶ Por su parte, en la doctrina francesa, para Henri y León MAZEAUD, la adopción es definida como "un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".⁷

El Doctor Jorge Antonio GIAMMATTEI AVILÉS, define a la adopción, como "... el acto jurídico que crea un vínculo de filiación entre dos personas llamadas adoptante y adoptado, respectivamente".⁸ Enrique M. FALCÓN, al definir a la adopción, dice: "la Adopción es la constitución de un estado filiatorio, el que se logra a través de un proceso especial".⁹

⁵ DE LA OLIVA DE CASTRO, Andrés, "Voz Adopción" en, DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Francisco CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, *Diccionario de Derecho Privado*, Editorial Labor, Barcelona, 1950, p. 219.

⁶ GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, p. 288.

⁷ MAZEAUD, Henri y León *et al.*, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte 1ª Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, p. 553.

⁸ GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio *et al.*, *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica*, Managua, Nicaragua, Centroamérica, 1996, p. 32.

⁹ FALCÓN, Enrique M., *Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 259.

En la doctrina mexicana, Sara MONTERO DUHALT, con respecto a la adopción, se pronuncia de la siguiente manera: “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo”.¹⁰

Como puede apreciarse, hay un conjunto de elementos en el que coinciden todas las definiciones aportadas, que son aprovechados por esta autora para ofrecer una definición propia, que servirá de base para todas las consideraciones posteriores. En primer lugar, la naturaleza de acto jurídico, en tanto la relación filiatoria no nace de la procreación en este caso, sino de una declaración de voluntad, aunque quedaría por precisar de quién. No puede afirmarse que se trata de una relación jurídica, pues la relación jurídica no es más que el efecto que produce el acto. Dicha relación jurídica es la propia relación filiatoria, sin que quepa afirmarse, como se verá posteriormente, que se trata de una relación de parentesco distinta a la filiación, consanguinidad más próxima.

En segundo lugar, algún autor pone de relieve que no es un acto jurídico de naturaleza privada, sino que se produce dentro de un proceso, pues no es adopción ni la manifestación de voluntad de los adoptantes, que sin la resolución judicial correspondiente no surte algún efecto jurídico, ni el consentimiento de los padres, presupuesto de la adopción, requisito necesario cuando estos no han fallecido ni están privados de la patria potestad, pero no suficiente.

Otro de los rasgos puesto de relieve es común a la institución, tal como se regula en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No se concibe, en modo alguno en función del interés de los padres, en quienes se tutelaría una intención reproductiva que vendría a suplir la imposibilidad física, sino en interés de aquellos menores que se han visto privados de la protección paterna, por causas enteramente ajenas a su propia voluntad.

¹⁰ Citada en CALDERON DE BUITRAGO, Anita *et al.*, *Manual de derecho de familia*, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996, p. 516.

Solo como punto de partida a la presente investigación, a partir de estos elementos, puede definirse la adopción como el acto jurídico del órgano jurisdiccional en virtud del cual se crea entre dos personas una relación paterno filial, que se funda en el interés superior del menor.

1.2. Antecedentes históricos

La adopción es una institución que tuvo un matiz político-religioso, debido a la importancia que se le concedió al culto familiar y a la continuidad de este en la antigüedad. Se encuentran rastros de ella en la legislación de Egipto, India, Grecia, pero en Roma es donde alcanza un desenvolvimiento más completo.

En las antiguas civilizaciones la adopción era un recurso ofrecido por la religión y las leyes, a aquellos que carecían de herederos para asegurar la continuidad de la estirpe. Con la adopción se aseguraba la conservación del culto a los dioses y se impedía la extinción de la familia, cuya perduración se estimaba políticamente necesaria. Por eso es que en el acto jurídico en que se constituía la adopción, se requería como solemnidad especial la intervención del Estado.¹¹

La adopción, también aparece en el Derecho hebreo, conforme se observa en el Génesis, cuando trata del drama que protagonizaron Judá, su hijo Onan y su nuera Tamar. Y posteriormente, en el Deuteronomio, Moisés reglamenta la institución de la adopción, al punto que quien se negara a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano premuerto, sería condenado a la pena de descalzamiento.¹² También se vincula con los orígenes remotos de la adopción, en cuanto está destinada a crear un vínculo de filiación entre quienes no lo tiene por naturaleza, instituciones del antiguo Irán como el *yoyan-zan* y *satar-zan*, según las cuales, el primer hijo que tenía una mujer tras su matrimonio no pertenecía a su marido, sino al padre o hermano de la esposa, muerto sin hijos varones, o a un tercero extraño a la familia, que abonaba para

¹¹ DE LA OLIVA DE CASTRO, Andrés, *op. cit.*, p. 219.

¹² Como antes se indicó, era costumbre muy extendida en el Antiguo Oriente que la mujer de un hermano, muerto sin hijos, debía ser tomada en matrimonio por el cuñado, para procurar descendencia a su hermano difunto. OBERMAYER, Heinz, ZIELER, Gerhard, SPEIDEL, Kurt y Klaus VOGT, *Diccionario Bíblico Manual*, 3ª edición, Editorial Claret, Barcelona, 1975, p. 188.

ello.¹³ La figura de la adopción que conocieron dichas civilizaciones, no es la misma que contemplan legislaciones posteriores, porque esta ha ido evolucionando a través de la historia, modificando sus objetivos de acuerdo con las transformaciones de la estructura socio-económica en las épocas y países.

La relevancia de la adopción en Roma se debió, en primer lugar, a que hacía surgir un parentesco agnaticio y no meramente cognaticio. Como consecuencia, extinguía todo vínculo civil entre el adoptado y su anterior familia de sangre. Dentro del concepto genérico de adopción, había dos especies: la adrogación, que fue la más antigua y más importante, y tenía lugar cuando un hombre tomaba como hijo a un apersona que hasta entonces no estaba sujeta a la patria potestad, por lo cual el Estado y la religión estaban interesados en el acto, ya que todo un grupo familiar, representado por su *pater familias* iba a ser absorbido por otro, y como consecuencia de ello, entonces, se requería, además del consentimiento del adoptado, el de ciertas instituciones públicas, como el Colegio de Pontífices y los Comicios Curiados. Estos luego fueron reemplazados por otras formas que de todos modos garantizaban la intervención de los poderes públicos.¹⁴

Por otra parte, en la adopción propiamente dicha, el adoptado, hombre o mujer, era *alieni iuris*. Por efecto de la adopción salía de su familia y de la potestad de su *pater familias* para ingresar en la familia del adoptante.¹⁵

Ya en la Edad Media, la adopción perdió prestigio en Europa, ya que se redujo considerablemente la posibilidad de heredar del adoptado cuando el causante tenía descendientes legítimos. Sólo en España, la adopción perduró regulada con detalle a través de los siglos, manteniendo, la originaria distinción entre la simple adopción y la adrogación.

La reglamentaron el Fuero Real y Las Partidas, que la denominaban prohijamiento. Estos cuerpos distinguían entre la arrogación que correspondía

¹³ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de Derecho de Familia*, 6ª edición actualizada, Editorial Atrea, Buenos Aires, 2004, p. 482.

¹⁴ KIPP, Theodor y Martin WOLF, *Derecho de Familia*, volumen segundo, relaciones paterno filiales y parentales, tutela, 6ª revisión, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1946, p. 152.

¹⁵ GRISANTI DE AVELEDO, Isabel, *Lecciones de Derecho de Familia*, 14 edición, Vadell Hermanos, Caracas, 2007, p. 413.

a las personas no sometidas a patria potestad y la adopción, aplicable a las personas sujetas a patria potestad. La adopción podía ser plena o perfecta o menos plena o imperfecta, y su regulación estaba basada fundamentalmente en el Derecho Romano.¹⁶

La figura cae en franco declive hasta la Revolución Francesa, con la que se inicia el resurgimiento de la adopción. Por esta razón la Asamblea tuvo que promulgar una ley, la Ley 25 Germinal, cuyo fin era regular las adopciones realizadas *sine lege*. El Código de Napoleón mantuvo la adopción aunque en diferentes condiciones de fondo y de forma. Reconoció la adopción tanto para el hombre como para la mujer y con naturaleza contractual. Tal como fue regulada, resulto un fracaso, ya que se privaba de ella a los menores de edad, quienes podrían ser los más necesitados de sus beneficios.

La historia de la moderna adopción da inicio con la Primera Guerra Mundial y la conmoción que produjo en los países europeos el espectáculo de la infancia desvalida; perdidos los hogares de millones de niños, se buscó el paliativo a través de la adopción que se convierte, entonces, en un medio de protección a la infancia desprovista de hogar. Después de la Primera Guerra Mundial, la adopción adquirió inusitada relevancia, al grado que no faltan especialistas en la materia que consideran al instituto adoptivo, como el más importante del Derecho de Menores y del Derecho Familiar, y presagian que continuará ocupando esa destacada posición durante muchos años. La perspectiva que se asumió entonces, fue sustancialmente diferente a la mantenida a inicios del siglo XIX, pues se concibe a esta como un medio de dotar al niño huérfano o en una situación irregular, material o familiar, de protección adecuada y además como medio de establecer una vinculación afectiva similar a la derivada de la filiación.

1.3. Caracteres

¹⁶ GRISANTI DE AVELEDO, *op. cit.*, p. 414.

Se pueden señalar una serie de características que definen a la institución adoptiva, y la distinguen de otros actos jurídicos contemplados en la legislación familia. En primer lugar, se trata de un acto jurídico de carácter reglado, pues su contenido está regido por normas de orden público, que no es posible derogar por la autonomía de la voluntad de los sujetos que intervienen en la relación. Es la ley quien precisa sus requisitos, tramitación, y efectos, sin que sea factible sustraerse a dicha regulación.

Es un acto jurídico de carácter inter vivos, pues la función a cumplir por la institución, en tanto establece la relación filiatoria entre un menor no sujeto a patria potestad y el adoptante, solo tiene sentido en vida del adoptante y del adoptado, pues luego de la apertura de la sucesión no es posible brindar la protección a la que aspira la institución.

Es un acto solemne, porque la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades para que la institución produzca los efectos jurídicos que le son propios. Esta solemnidad adquiere rasgos especiales, pues no se trata de la manera en que se exterioriza una voluntad privada, como sucede en los negocios jurídicos típicos del ámbito civil, sino que la adopción se produce a través de una resolución de un órgano jurisdiccional, que es precedida por otras declaraciones de voluntad que no constituyen la adopción, pero que tienen relevancia a los efectos del acto, como el eventual consentimiento de los padres biológicos, por ejemplo.

La doctrina también reconoce a la adopción como un acto puro y simple,¹⁷ por cuanto no se pueden adicionar a este acto alguno de los elementos accidentales reconocidos por la legislación común (condición, término y modo, artículos 53-55 del Código Civil cubano). Este rasgo no se reduce a la resolución judicial a la que se hizo referencia antes, sino que abarca todas las declaraciones de voluntad que la preceden. Y si esta característica se aplica a la relación jurídica, entonces resulta inútil, pues toda relación jurídica, si es relación entre personas, es obligatoriamente bilateral.

¹⁷ GRISANTI DE AVELEDO, *op. cit.*, pp. 417-418.

Una de las características de los actos jurídicos del Derecho de Familia, es solo en casos muy excepcionales, puede admitirse en ellos la representación propiamente dicha, en la cual el representante sustituye al representado y actúa en su nombre y por su cuenta, o la representación impropia, cuando el representante actúa la voluntad ajena, pero a nombre propio. Por supuesto que al auto o sentencia que dicte el tribunal no le es aplicable estas consideraciones, pero sí al consentimiento de los padres titulares de la patria potestad. Estos tienen que actuar en el proceso por sí mismos, o en todo caso a través de la representación letrada, pero no pueden ser sustituidos en la emisión de dicho consentimiento.

Ahora bien, otras características no se ajustan, en opinión de la autora, a la naturaleza de la adopción, tal como será desarrollada a continuación. En efecto, de acuerdo a LÓPEZ HERRERA, "... en la adopción hay dos partes o dos grupos de partes: el adoptante o los adoptantes, de un lado y el adoptado o los adoptados del otro".¹⁸ La bilateralidad que puede predicarse de la adopción no es tal, sino es la bilateralidad que existe en la relación jurídica filiatoria. Es esta la que implica una relación jurídica que necesariamente integra dos polos (padres e hijos), sin que quepa decir lo mismo del acto o hecho jurídico que da origen a dicha relación.

1.4. Naturaleza jurídica

En la naturaleza jurídica de la adopción existen fundamentalmente dos opiniones doctrinales: La que sostiene la naturaleza contractual de la adopción y la que afirma que la adopción es una institución. Para la doctrina tradicional, la adopción es un contrato porque requiere el acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado o su representante legal. Así como para que nazca el vínculo contractual. Esa fue la postura del Código Napoleón, que verdaderamente sí la reguló como contrato, pues la concebía exclusivamente para mayores de edad, y como consecuencia, necesitaba para perfeccionarse la voluntad de ambas partes. En cambio, no se corresponde dicha postura con los elementos definitorios de la adopción en el ordenamiento jurídico cubano, y

¹⁸ LÓPEZ HERRERA, Francisco, *Derecho de Familia*, tomo II, 2ª edición, Banco Exterior – Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 491.

en la mayoría de los ordenamientos del sistema de Derecho romano francés. Solo excepcionalmente, algún ordenamiento como el español, permite la adopción de un mayor de edad (artículo 175.2 del Código Civil), y en ese caso, debe prestar su consentimiento.

Dicha institución ha sido el punto de mira de diversos autores, los cuales definen a la adopción como la institución en virtud de la cual se establece entre dos personas no unidas por un vínculo sanguíneo directo, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación natural. En la actualidad la opinión más extendida en relación con la naturaleza jurídica de la adopción es precisamente la que sostiene que esta es una institución jurídica de carácter peculiar. Si bien es cierto que para la adopción es necesaria alguna declaración de voluntad, estas no es libre para regular los requisitos y efectos de la adopción, es el legislador el que lo determina imperativamente.¹⁹

Esta posición, si bien seduce por su simplicidad, y por las bases objetivos sobre las cuales se fundamenta, pues ninguno de los argumentos antes expuestos deja de ser cierto, no es suficiente para describir la naturaleza jurídica de la adopción. La respuesta a la pregunta por la naturaleza jurídica de un fenómeno debe cumplir con ciertos requisitos ineludibles. Como plantea CÁNOVAS GONZÁLEZ, "...no está de más recordar que la pregunta por la naturaleza jurídica de un fenómeno no es una cuestión retórica, un vicio académico que sólo complejiza realidades aparentemente simples. En el fondo de la pregunta por la naturaleza jurídica hay un problema práctico: ¿qué norma aplicar ante la falta de una disposición específica que regule una materia determinada? Ese será, pues, el criterio de validez de cualquier posición teórica al respecto. O contribuye de forma cierta a ofrecer respuestas a esa pregunta, y en ello reside su vigencia; o será sólo mera referencia histórica o cultural, una curiosidad destinada a completar las cuartillas de un autor bien informado".²⁰ La tesis institucional, también utilizada con relación al matrimonio, tiene la

¹⁹ GRISANTI DE AVELEDO, *op. cit.*, p. 410.

²⁰ CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, *De la ineficacia del matrimonio en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 2013, p. 32.

dificultad de lo equívoco del término. Se prescinde de la noción sociológica de la institución, como sinónimo de actitud o regla establecida en una comunidad determinada, pues se distancia bastante de lo que en la ciencia del Derecho se entiende por institución. Una institución jurídica es un conjunto de normas de carácter homogéneo, que se refieren a una misma realidad social, y en última instancia, toda rama de Derecho está integrada por instituciones. Como afirma RUGGIERO, es "...el conjunto de normas a un fin coordinadas y las relaciones todas que ese conjunto disciplina...", de modo que son las instituciones las que aportan unidad y coherencia al ordenamiento jurídico, que no se reduce de esa manera a un caos normativo.²¹

El concepto de institución jurídica es tan amplio que admite en su seno institutos de tan diversa naturaleza como lo son la propia adopción, el matrimonio, el contrato, o la propiedad. La afirmación de que la adopción es una institución no deja de ser cierta, pero no cumple a cabalidad la función que tiene reservada la pregunta por la naturaleza jurídica. Ante la ausencia de reglas de Derecho que aplicar en algún aspecto de la adopción, calificarla como institución se revela como una categoría tan amplia que resulta incapaz de ofrecer una solución al respecto. Si la propiedad o el matrimonio también son instituciones, difícilmente se pueda buscar en ellos la función supletoria que estarían llamadas a desempeñar en ausencia de una disposición concreta en materia adoptiva.

La autora considera que se trata de un acto jurídico en sentido estricto, como declaración de voluntad que surte los efectos jurídicos directamente previstos por la ley. Debe existir una declaración de voluntad de parte del o de los adoptantes, que constituye la promoción del proceso, y la base para que un tribunal pueda determinar la intensidad y eficacia de los efectos que ha de producir, que vienen determinados por el Código de Familia.

La relación entre las declaraciones de voluntad de los sujetos intervinientes y la resolución judicial ha sido objeto de atención por parte de la doctrina. Para

²¹ DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Volumen primero, Introducción y Parte General, Derecho de las personas, derechos reales y posesión*, traducción de la 4^a edición italiana, Editorial Reus, Madrid, 1929, p. 42.

algunos el negocio se realiza entre dos sujetos privados y se perfecciona mediante resolución judicial. Otros entienden que los consentimientos perfeccionan el negocio jurídico, pero este queda sometido a una *condictio iuris* de eficacia, constituido por la resolución judicial.²²

Sin embargo, las nuevas concepciones de adopción hablan de que la adopción ya no persigue primordialmente el beneficio del adoptante, ya que las motivos que hacen a una persona adoptar actualmente es por distintas razones a las que tenían en sus orígenes, dentro de las principales podemos mencionar, sin que la siguiente sea una enumeración limitativa, las siguientes: resolver el problema de la niñez abandonada, conceder a la vez, los beneficios de la paternidad a aquellas personas que por distintas razones carecen de ellos, personas con hijos biológicos que deseen tener otro. La adopción actualmente ya no se constituye en beneficio del adoptante, y existe en todos los ordenamientos jurídicos del mundo, con algunas variantes.

Se trata, en efecto, de un acto jurídico en sentido estricto, pero de naturaleza procesal, pues la adopción se constituye por la resolución judicial, aunque esta requiera el consentimiento de otros sujetos. Pero, en definitiva, esas otras manifestaciones de voluntad no son más que presupuestos del acto jurídico, sin los cuales este no puede existir, pero, hasta tanto no se dé la resolución judicial, no hay propiamente adopción.

La adopción cumple hasta hoy, dos funciones de gran relevancia: resolver el problema de los niños abandonados, cumpliendo una función de beneficio social; y otorgar los beneficios y alegrías de la paternidad a personas que por diversas razones carecen de ellos, por lo que cumple una función sustitutiva de la filiación consanguínea.

1.5. Principios relativos a la filiación adoptiva

La comprensión de cualquier instituto no estaría completa si faltasen unos principios, que den unidad y coherencia a las normas concretas en torno a determinados fundamentos. Los principios de Derecho, en sentido general,

²² LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al.*, *Elementos del Derecho Civil*, tomo IV Familia, 2ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2005, p. 390.

concentran en sí la esencia misma de una institución o sistema, y cumplen determinadas funciones comunes, cualquiera que sea el sector del ordenamiento jurídico al que hagan referencia. Los principios constituyen una fuente supletoria, de la que puede echar mano el juzgador a falta de una norma legal que expresamente regule el asunto controvertido. Los principios, además, constituyen un criterio de interpretación de las normas vigentes, determinando el sentido y alcance de los preceptos legales.

El primero de los principios sobre los que se levanta el cuerpo normativo cubano sobre la adopción, es aquel de acuerdo al cual la adopción solo procede en favor de menores de edad no emancipados, y sin distinción alguna entre los sexos, pues la función típica del instituto no es otra que la protección de infancia desvalida, que precisamente por encontrarse en ese periodo, necesita de mayor tutela del Estado y la familia, y al no contar con esta última, se abrirán medios para su inserción en una nueva familia. Aun en las legislaciones en que se admite la adopción de mayores de edad, esta tiene un papel marginal dentro del sistema, y excepcional en la práctica jurídica.

Los requisitos de fondo y de forma establecidos por el ordenamiento jurídico para que proceda la adopción, son tales con independencia del sexo del posible adoptado, a diferencia de otros sistemas jurídicos en los que hay exigencias diferenciadas según el sexo del tutelado, como en el caso de India, China y algunos países de tradición islámica.

Otro de los principios aplicables en esta materia, es el reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, de 1992, según el cual “...*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño...*”.

Pero no solo este precepto de la Convención se refiere al principio, que es uno de sus logros fundamentales. También es reconocido en el artículo 9.1, de acuerdo al cual “...*los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de*

revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”, reafirmando en el artículo 21 que “...los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”.

Se ha puesto de relieve que el concepto de interés superior del niño es relativo, en tanto implica una comparación con el resto de los intereses en juego, involucrados en la situación relativa al menor. Para aplicar este principio deben ponderarse los intereses de los padres biológicos, de los presuntos padres adoptivos, y del resto de los parientes involucrados, todos estos contrastados con los intereses del menor.²³ Esta relatividad es puesta de relieve por Grossman, según la cual “...el principio es de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico, de modo tal que aquello que hoy se estima beneficia al niño o joven, mañana se puede pensar que lo perjudica. Constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal ‘interés’ en concreto de acuerdo a las circunstancias del caso”.²⁴

De igual modo, cabe afirmar que la regulación jurídica en torno a la adopción implica la prioridad de la familia biológica o, en otros términos, la subsidiariedad de la adopción en relación a la familia biológica. Por ello, no deben atenderse de forma prioritaria la absoluta seguridad y las posibilidades materiales o condiciones económicas con las que se pueda enfrentar el adoptado, pues los padres con menores recursos económicos estarían en una situación desventajosa, aunque amen a sus hijos y los protejan dentro de esas posibilidades.

La subsidiariedad de la adopción consiste en que suya solo debe existir como posibilidad cuando la familia biológica no este determinada o cuando, a pesar de hallarse determinada, se encuentre impedida de contener en su seno al menor con las condiciones mínimas para su desarrollo físico y moral, o cuando

²³ FANZOLATO, Eduardo Ignacio, *La filiación adoptiva*, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 43.

²⁴ GROSSMAN, Cecilia P., “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia” en, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, número 1089, tomo B, 1993, p. 1094.

el grupo familiar rechace el nuevo miembro, no cumpliendo con sus funciones y responsabilidades. Si la institución adoptiva tiene sentido en la medida en que el menor se encuentra en una situación de abandono, las intervenciones del Estado deben concentrarse en eliminarlas causas de ese abandono, a través de mecanismos de protección económica y social, y por medio de campañas educativas. A menor cantidad de niños en esa situación de desamparo, menor número de adopciones habrá, pues los padres y la familia biológica estarán en condiciones de asumir sus deberes con plena responsabilidad.

Si a cada niño o niña le corresponde el derecho de conocer a sus padres, y a ser criado y atendido por ellos, este derecho solo será desplazado cuando circunstancias insalvables aconsejen la constitución de una familia adoptiva, como medida protectora de los menores. Es la situación jurídica del menor la que justifica la adopción: el desconocimiento de la filiación, la muerte de ambos padres, la privación de la patria potestad, y el consentimiento dado por los padres (artículo 103 del Código de Familia).

No puede dejar de mencionarse in principio, que conecta directamente con los denominados derechos inherentes a la personalidad. La precitada Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, velando los Estados por el respeto a su identidad y relaciones familiares. Es este uno de los aspectos en los que más necesita desarrollo la legislación nacional, en tanto el derecho a la identidad no está explícitamente reconocido en el Código Civil, sino bajo la genérica mención a los derechos inherentes a la personalidad, en el artículo 38 de ese cuerpo legal.

En el Código Civil argentino, por ejemplo, varios preceptos garantizan este derecho, y concretan el principio. Mientras que el inciso h) del artículo 321 establece que deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a dar a conocer al adoptado su realidad biológica, el artículo 328 dispone que “...*el adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años*”.

El derecho a la identidad del niño implica tanto el derecho a conocer su propio origen, y en específico, a conocer que es adoptado, y adentrarse en su propia historia genérica y cultural, y en la de sus ascendientes. Hoy alcanza un relieve especial este aspecto, pues puede contribuir sobremanera en los cuidados a la salud del adoptado y en sus expectativas de vida, pues muchos tratamientos van a depender de su herencia genética.

Una cuestión debe quedar clara, el conocimiento de la identidad biológica por parte del menor adoptado, no implica impugnar la realidad misma de la adopción. Una vez que se constituye la adopción no es posible el reconocimiento del menor por parte de sus padres biológicos, ni puede el adoptado ejercitar la acción filiatoria con relación a ellos. El ejercicio de estas acciones filiatorias debe ser permitido en la medida en que su finalidad no sea la determinación de una filiación distinta a la establecida por la adopción, sino para determinar los impedimentos matrimoniales que subsisten con la familia biológica, o precisar sencillamente la realidad biológica del adoptado. Los resultados de dicho proceso solo son para los efectos informativos del propio interesado, pues la filiación adoptiva quedará inalterada.

No obstante, esta publicidad a que se somete el expediente del proceso de adopción, debe combinarse adecuadamente con la protección de la privacidad. Si bien hay acceso a las inscripciones originales de nacimiento, así como toda la información contenida en el expediente judicial de la adopción, se protege también la confidencialidad al restringir el acceso solo a los interesados. Es útil citar en ese sentido un fallo de la Cámara Nacional Civil argentina, sala A, de fecha 3 de mayo de 1984, según el cual la reserva y el secreto “... *no tienen por finalidad ocultar el origen de la filiación que la adopción crea, no se relaciona con la ficción de la sustitución del vínculo consanguíneo, sino que apunta, más bien, a evitar prudentemente una publicidad del pasado del menor que en ocasiones puede ser sumamente dura, y en todo caso inconducente su conocimiento por terceros ajenos al proceso*”.

Otro principio, de no menor importancia, es el de la judicialidad de la adopción. El ordenamiento jurídico cubano ha superado la concepción contractual de la adopción, a partir de la cual el vínculo adoptivo nace de un convenio o acuerdo,

que generalmente consta en escritura pública. Se acoge el Código de Familia a un sistema de adopción judicial, en virtud del cual solo puede ser decretada por el tribunal, por lo que el título de estado de hijo es la resolución judicial que la constituye.

No obstante, cuando se afirma la pertenencia de la legislación cubana al sistema judicial, no se deja de reconocer que ningún sistema es recocado en su estado puro, por lo que subsisten algunos aspectos en los que puede reconocerse la huella de la concepción contractual. Es el caso del consentimiento que pueden dar los padres a los fines de la adopción por determinada persona.

Por último, debe cerrar esta relación de principios aquel que constituye la propuesta central de este trabajo de investigación, de acuerdo al cual solo existe en Cuba un único tipo de adopción, la adopción plena. Ello se desprende de la redacción actual del artículo 99, y de no existir un precepto legal que establezca para un caso concreto un sistema distinto. A pesar de las dudas que puede generar el artículo 101 del Código de Familia, los inconvenientes de introducir una adopción simple serían mayores que la adecuación necesaria de la adopción plena a las circunstancias de la adopción del hijo del cónyuge.

1.6. Caracterización en el Derecho positivo cubano

Hay que reconocer que el Código de Familia de 1975 dio un salto hacia adelante al regular la adopción, en comparación con la vieja legislación colonialista española puesta en vigor en 1889, ya derogada, la cual conservó a pesar de este avance algunas limitaciones como:

- Bajo esta regulación originaria de 1975, el adoptado podía solo adquirir el vínculo paternal (filial) con respecto al adoptante, pero no con respecto a los demás parientes de este y aunque no se explicaba claramente si perdía sus vínculos de parentesco con respecto a sus ascendientes y colaterales de la familia anterior, resultaba que el hijo adoptivo solo tenía padre o madre pero carecía de abuelos, tíos,

hermanos, etc. Ello implicaba toda una subsistente discriminación del hijo adoptivo tanto en el orden social como en el orden jurídico, en cuanto al derecho a alimentos y a suceder *ab intestato*, y aun testamentariamente frente a la porción legítima de los hijos y ascendientes consanguíneos del adoptante.

- El adoptado no siempre adquiría los apellidos del adoptante, por lo que generaba que en las certificaciones de nacimiento, expedidas por el Registro del Estado Civil, aparecía con apellidos distintos a los de su padre adoptivo, dando lugar a más de una situación desventajosa, tanto para él como para los adoptantes, especialmente en los Círculos Infantiles Mixtos y escuelas y seguramente que en el futuro también, al heredar sus adoptantes según artículo 106 del Código de Familia cubano .
- La adopción, además de ser anulable por vicios que afectaran su formalización, era revocable como si fuera un simple contrato, lo que generaba el absurdo de que si era revocada el adoptado regresaba a su familia anterior si es que esta era conocida, o en caso contrario, quedaba sin familia (artículos 112 y 113 del Código de Familia).
- En el texto vigente se dispone explícitamente que mediante la adopción se extinguen definitivamente los vínculos de parentesco que hayan existido entre el adoptado y sus anteriores parientes, según artículo 99 del Código de Familia actual cubano, lo que estaba de forma implícita pero no explícitamente clarificado en la formulación anterior del precepto. Se generó así la confusión que dio lugar a la aclaración donde soliere darse el contrasentido de que aparecía con apellidos distintos a los de su padre adoptivo, dando lugar a más de una situación embarazosa.
- Los artículos del 111 al 114 del Código de Familia en su versión originaria son sustituidos a fin de suprimir la anteriormente prevista revocación de la adopción y desarrollar en su lugar la extinción, suspensión y privación de la patria potestad que de forma idéntica a los padres consanguíneos ejercen los adoptivos sobre sus adoptados. no obstante, la supresión de la revocación de la se hizo sin eliminar del cuerpo legal todas las referencias a ella. Nótese, por ejemplo, la

redacción del artículo 141, a tenor del cual el fiscal insta la constitución de la tutela "*...cuando por sentencia firme se prive de la patria potestad a quien la ejerce, o se revoque la adopción*".

A partir de la regulación vigente, no se autoriza la revocación puesto que implicaría necesariamente el retorno del adoptado a su familia anterior o dejarlo sin familia si esta no era conocida, devolviéndolo a la situación de la cual se estimó conveniente sustraerlo. Se ha considerado, en cambio, que si los adoptantes no asumen adecuadamente las responsabilidades paternas o maternas que voluntariamente contrajeron, debe aplicárseles el régimen común de extinción, suspensión o privación de la patria potestad, ya que su vínculo de parentesco con el adoptado es igual al existente entre padres e hijos, y consecuentemente debe quedar sometido a igual régimen jurídico.

- El artículo 101 del Código de Familia actual cubano recoge una novedosa modificación, consistente en que no pueda existir pluralidad de adoptantes, pues un menor no puede ser adoptado por más de una persona, a excepción del caso en que los adoptantes estén unidos en matrimonio. Además de la modificación introducida al mismo anteriormente por la Ley No. 9 de 1977, en el sentido de que permite que uno de los cónyuges pueda adoptar al hijo del otro habido con tercero, si el padre o madre del menor respectivo consintiera sus adopción, hubiere fallecido o hubiere sido privado de la patria potestad sobre él, que es objeto principal de atención en el presente trabajo, añade también el caso en que el padre o madre fuere desconocido, situación que no quedó prevista en la Ley de 1977, y a veces se daba con respecto a las madres solteras. En este caso se esta igualmente ante una redacción poco clara, porque hace pensar que una situación excepcional como la adopción individual se convierta en regla. Mejor sería decir que la adopción conjunta requiere que los adoptantes sean casados, sin mayores precisiones. Si la norma fuese la adopción

individual, no tendrían sentido alguno las controversias suscitadas en distintas latitudes en torno a la adopción por parejas del mismo sexo.²⁵

- En el artículo 103 del Código de Familia actual se redactan de forma más clara y terminantemente las circunstancias en que un menor puede ser adoptado. A la formulación anterior le añade que los mismos no estén sujetos a patria potestad, hayan sido abandonados o se encuentren en estado de abandono y que por esta razón hayan sido acogidos en Hogares de Menores o Círculos Infantiles Mixtos, si los directores de estas instituciones otorgan su consentimiento a la adopción. Esta acción responde a la novedosa creación de la Red Nacional de estos establecimientos asistenciales de la niñez y de la juventud que no existía al promulgarse el Código de Familia, así como el paralelismo que existe entre los directores de los distintos establecimientos y que ejercen la tutela legal sobre los menores acogidos allí, y los padres que ejercitan la patria potestad a los efectos de otorgar el consentimiento para la adopción.

No obstante, la técnica puede ser más depurada, y adoptarse un mismo criterio clasificatorio, en el momento de sistematizar los hechos o actos que dan lugar a la adopción. En el texto vigente se mezclan circunstancias de hecho, como el abandono intencional del menor por los padres (inciso 2), con causas propiamente jurídicas, como la extinción de la patria potestad por muerte de los padres o privación de la misma (inciso 4). Sería mejor agrupar aquellos hechos jurídicamente relevantes, como la filiación desconocida, muerte de ambos padres, privación de la patria potestad y que los padres hayan dado su consentimiento.

- La nueva redacción de el artículo 106 del Código de Familia cubano, que trata del contenido de la resolución judicial que apruebe la adopción y su asentamiento en los libros del Registro del Estado Civil, incluye una

²⁵ Una excelente presentación de esta problemática, puede verse en: CORRAL TALCIANI, Hernán, "Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el Derecho de Familia" en, *Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla y Hugo Rosende Subiabre*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2007, pp. 249-264.

prohibición en su último párrafo consistente en la no consignación en las certificaciones expedidas por dicho Registro de declaración alguna que denote la condición de adoptado del inscripto, salvo que lo soliciten expresamente la autoridad competente que sería únicamente los órganos de investigación del Estado, la Fiscalía y los Tribunales, para surtir efectos en los casos sometidos legalmente a su conocimiento.

1.7. Elementos personales y formales que constituyen la adopción

El artículo 100 del Código de Familia establece los requisitos para que una persona pueda adoptar a otra. Se contempla el hecho de haber cumplido veinte cinco años de edad (lo que se justifica con su inscripción de nacimiento). El fundamento de esta norma no es otro que la imitación de la naturaleza, pues la relación que se establece entre adoptante y adoptado es similar a la existe entre padres e hijos siendo por tanto lógica la diferencia de edad que debe existir entre ambos al establecer la edad para adoptar en veinticinco años se facilita la adopción. La disposición resulta reforzada por el artículo 102, en virtud del cual el adoptante debe tener al menos quince años mas que el adoptado.

El adoptante debe hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (lo que se acredita con las certificaciones de antecedentes penales). Al exigir que el adoptante se encuentre en el pleno goce de los derechos civiles y políticos se plantea que éste tenga capacidad de obrar plena, sin ninguna de las restricciones en ese sentido establece el Código Civil vigente. En consecuencia no podrán adoptar las personas que hayan sido declaradas judicialmente incapacitadas para regir su persona y bienes por razón de enajenación mental, sordomudez o por alguna otra causa. Es esta restricción completamente lógica, si se considera que mal puede desempeñar sus funciones quien no puede realizar actos eficaces para sí mismo.

En relación con los derechos políticos, es necesario que los adoptantes no estén sujetos a ninguna interdicción ni limitación de tales derechos. Asimismo, deben estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado (lo que pueden justificar con una certificación de salarios u otra

prueba). El adoptante debe de estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado lo cual acreditará ante el tribunal que conozca la adopción con las pruebas y documentos que se precisen. La concurrencia de este requisito queda a libre apreciación del tribunal, ya que es este el que debe cuidar y garantizar para el menor adoptado una subsistencia decorosa sin que se lesionen los intereses y necesidades elementales de los demás familiares del adoptante.

Debe además el adoptante tener condiciones morales y haber observado una conducta que permita presumir razonablemente que cumplirá respecto al adoptado los deberes que integran o abarcan la patria potestad, pues los principios éticos y la conducta del adoptante son determinantes para consentir la adopción. El tribunal debe proveerse de la información necesaria en cuanto al cumplimiento de este requisito, pues el delincuente, el antisocial o la persona de moral reprochable no deben ser autorizados a adoptar.

La adopción, según el Código de Familia en sus artículos 104 y 105, se autoriza judicialmente mediante resolución fundada. Esta se obtendrá del Tribunal competente a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, estipulado por el artículo 578 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), ya que la misma tiene por objeto hacer constar hechos o realizar actos que sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre las partes hayan producido o deban producir efectos jurídicos, y de la cual no se deriven prejuicios a persona determinada. El expediente deberá ser promovido por el o los que pretendan adoptar y deberán acreditar que con la adopción se satisfacen todas las exigencias a que se contrae el artículo 99 del Código de Familia, en el cual se establece el fundamento de la institución de la adopción. Este requisito debe ser apreciado por el Tribunal con los elementos aportados y su racional criterio.

El Fiscal tendrá intervención en el procedimiento a los efectos de velar porque se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidas por la Ley y porque la adopción se apruebe en beneficio del menor, que no es otra cosa que el interés superior del niño, tal como lo define la Convención de los

Derechos del Niño, de 1992, instrumento firmado y ratificado por la Republica de Cuba.

Si el adoptado hubiere ya cumplido los 7 años de edad podrá ser oído por el Tribunal y este debe pues explorar la voluntad del mismo y de acuerdo con el resultado de esa exploración resolver lo que proceda. Esta disposición resulta reforzada por la Instrucción 216, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 17 de mayo de 2012, que en su párrafo SEGUNDO dispone que *"...en cualquier proceso que involucre a niños, niñas y adolescentes, los tribunales tendrán en cuenta el interés superior de los menores frente a otros intereses igualmente legítimos..."*. Asimismo, el apartado SÉPTIMO reconoce la capacidad progresiva de los menores, al establecer que en cada caso, el tribunal escucha al menor *"... cuando este en condiciones de formarse un juicio propio, y tendrá en cuenta su opinión en función de su capacidad progresiva..."*.

El Código de Familia iguala por completo el llamado parentesco adoptivo al parentesco consanguíneo y regula todas las relaciones entre los adoptantes con el adoptado de la misma forma en que se establece en relación a los padres con los hijos. Como ya se indicó, en su artículo 99 establece el carácter pleno de la adopción, sustituye la revocación de la adopción desarrollando en su lugar la extinción, suspensión y privación de la patria potestad. Pero el reconocimiento de un parentesco adoptivo, implicaría una clasificación tripartita del mismo, que no parece la más adecuada a nuestro ordenamiento jurídico.

En la adopción solo hay una forma distinta de constituir el parentesco; hay una fuente distinta, pero es el mismo parentesco por consanguinidad. De hecho, el Código de Familia no se refiere a otras modalidades que no sean el parentesco por consanguinidad y por afinidad (artículos 117 y 120, respectivamente). Esta posición es reforzada por los cambios que introdujo en el Derecho cubano el Decreto Ley 76, *De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas*, de 29 de enero de 1984, modificativo del Código de Familia. A partir de esta disposición, sólo subsiste en nuestro país la adopción plena, que rompe los vínculos entre el adoptado y su familia natural, creando a la vez lazos con el adoptante o adoptantes, de naturaleza semejante. A ello responde

la letra del artículo 113, conforme al cual las relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado se regirán por las normas aplicables a la consaguinidad cuando ésta tiene su origen en la procreación.

Por los mismos motivos, tampoco se considera que exista un parentesco civil, distinto del natural. El parentesco civil era definido como aquel que, "...por ficción de ley, existe (...) por virtud de la adopción entre adoptante y adoptado, y entre éste y la familia de aquél...".²⁶ Las categorías de adoptante y adoptado, sólo existen en el marco del acto jurídico que es la adopción; una vez que la misma ha sido acordada judicialmente, adoptante y adoptado son padre/madre e hijo, y ése es el parentesco que los une.²⁷ No hay distinción entre los efectos que se producen en uno u otro caso; el único elemento que permite separarlos es la fuente del parentesco, que como se apuntó, es la procreación, por una parte, y la resolución judicial que aprueba la adopción, por otra.

1.8. Efectos de la adopción

La adopción produce efectos jurídicos típicos. Es un acto constitutivo de estado, pues establece una relación filiatoria allí donde esta no existía, modificando tanto el estado civil del adoptado como del adoptante. Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la respectiva resolución judicial, pero aunque esta ha quedado firme, no es oponible a terceros sino una vez que ha sido efectuada la inscripción de la adopción en el Registro del Estado Civil.

A partir de estos datos esenciales, solo unos escasos efectos serán comunes, cualquiera que sea el tipo de adopción que se constituye. La patria potestad de los padres biológicos se extinguirá de cualquier manera, originándose una nueva titularidad en los padres adoptivos, que a partir de ese momento podrán

²⁶ ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, volumen IV Familia, 1ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 301.

²⁷ La doctrina española reciente, distingue entre los sujetos que deben prestar su consentimiento para que la adopción se produzca al adoptante y al adoptando, que serían quien pretende adoptar y quien será adoptado, pero una vez adoptado, se puede hablar con propiedad de padres e hijos, por no existir un régimen jurídico distinto para ellos. BLASCO GASCÓ, F., "La adopción" en, ROCA I TRIAS, E. (coordinadora), *Derecho de Familia*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 336.

ejerger las facultades, y funciones en sentido general, que se derivan de tal posición. Igualmente, corresponden al adoptado, en principio, los apellidos de los adoptantes, con las salvedades apuntadas con anterioridad. Incluso alguna legislación como la venezolana faculta al padre adoptivo a instar el cambio el nombre, cuando el adoptado es soltero y menor edad al momento de la solicitud.²⁸

Aquellos efectos que son propios de la adopción plena, o de la simple, se abordaran con posterioridad, cuando sean tratados los elementos distintivos de cada una. De la constitución de una u otra dependerá entre quienes exista la obligación de dar alimentos, la extinción de la relación jurídica filiatoria con los padres biológicos, entre otros.

En síntesis, la adopción constituye un acto jurídico del órgano jurisdiccional en virtud del cual se crea entre dos personas una relación paterno-filial, que se funda en el interés superior del menor y otros principios informantes. Sus efectos estarán determinados, en última instancia, por la modalidad de adopción que resulte constituida, si simple o plena.

²⁸ GRISANTI DE AVELEDO, Isabel, *op. cit.*, pp. 447-448.

CAPITULO II: LA ADOPCIÓN PLENA. ÚNICO SISTEMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

2.1. La adopción simple

La caracterización de la adopción, tal como es regulada en el Código de Familia vigente, no es posible si antes no se clarifican los conceptos de adopción plena y adopción simple. Solo profundizando en la esencia de cada una, puede caracterizarse la llamada adopción integrativa, aquella que realiza el cónyuge de uno de los padres.

La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo, y en aquellas legislaciones donde se hace distinción entre los hijos por razón de su nacimiento, se le considera hijo legítimo. Pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, sin perjuicio de que en ocasiones se reconozcan algunos efectos en materia de impedimentos matrimoniales, que se abordaran más adelante.

Es decir, que el adoptado simple es, como el pleno, hijo del adoptante, pero mientras que en la adopción plena ese carácter se extiende a toda la familia, en la adopción simple se limita a las relaciones entre el adoptante y el adoptado. Esta regla sólo tiene una excepción muy interesante: los hijos adoptivos de los mismos adoptantes serán considerados hermanos entre sí.

En cuanto a la familia biológica, los derechos y deberes que resulten de los vínculos de parentesco no quedan extinguidos por la adopción simple. Vale decir que subsiste respecto de los parientes de sangre la vocación hereditaria recíproca, la obligación de alimentos, etc. En cambio, se extingue la patria potestad del padre o madre de sangre e inclusive el derecho a la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge, en cuyo caso el padre o

la madre de sangre continúa en el ejercicio de la patria potestad la que será ejercida conjuntamente por ambos cónyuges.²⁹

La adopción simple no impide el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre ni el ejercicio de la acción de filiación, ni la legitimación del adoptado. Esta es también una notoria diferencia con la prohibición contenida a este respecto en el supuesto de adopción plena, donde las filiaciones resultan excluyentes.³⁰

La adopción simple tiene condiciones menos estrictas, en general no media el abandono, repudio, rechazo de los familiares biológicos próximos, deja subsistente el estado de familia originario, no rompe los vínculos con la familia de sangre y solo constituye un estado filial limitado en sus efectos jurídicos, en el que el adoptado solo adquirirá derechos hereditarios *ab intestato*.³¹

La adopción simple, a diferencia de la plena, sólo genera parentesco entre el adoptante y el adoptado y entre los hijos adoptivos entre sí, que son considerados hermanos. En sus relaciones con el padre adoptivo, el hijo será considerado hijo legítimo. Contrario a lo que ocurre en la adopción plena, la simple no extingue el parentesco del adoptado con su familia de sangre. La regla según la cual el parentesco surgido de la adopción simple se limita al adoptante y al adoptado y a los hijos adoptivos entre sí, no es absoluta. En algunos ordenamientos, como el argentino se reconocen derechos sucesorios al adoptado de forma simple, que puede heredar por representación a los ascendientes del adoptante, pero ello en virtud de una norma legal expresa que lo establezca.

En la adopción simple subsisten desde luego todos los impedimentos matrimoniales con su familia de sangre, con tanta mayor razón desde que esta solución es admitida en la adopción plena. Respecto de la familia adoptiva,

²⁹ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Familia*, tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, n. 797.

³⁰ *Ídem.*, *op. cit.*, n. 803.

³¹ FANZOLATO, *op. cit.*, p. 43.

habrá que atenerse a lo que disponga la ley. El artículo 166 del Código de VÉLEZ SARSFIELD reconoce los siguientes impedimentos: entre adoptante y adoptado, entre adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, entre adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Pero los impedimentos derivados de la adopción simple subsisten siempre que ésta no sea revocada o anulada. La solución es lógica pues en caso de revocación o anulación de la adopción simple, ésta deja de producir todos sus efectos.³²

El análisis a partir de la legislación cubana vigente tiene que ser otro. Una lectura atenta del artículo 5.2 del Código de Familia, permite contrastarlo con el texto de otros cuerpos legales de América Latina, que extienden la prohibición más allá de la relación bilateral entre adoptante y adoptado. El artículo 34.2 del Código de Familia de Panamá, de 27 de abril de 1994, prohíbe el matrimonio a “...*los parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta descendente y ascendente; y en la línea colateral hasta el segundo grado*”, con lo que hace un paralelo perfecto entre ambas fuentes del parentesco por consanguinidad. Por su parte, el artículo 14.4 del Código de Familia de Costa Rica, Ley No. 5476, de 21 de diciembre de 1973, en precepto autónomo en relación con los parientes por consanguinidad, dispone que es legalmente imposible el matrimonio entre “...*entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado*”.

La profesora MESA CASTILLO, en un análisis comparativo en relación con el antecedente legislativo español, ya mostraba su preocupación por el hecho de que, a pesar de partir de la identidad entre los vínculos de parentesco derivados de la procreación y de la adopción (art. 113 del Código de Familia), “...se trata de un tipo de parentesco basado en una ficción legal, en el cual los

³² BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Familia*, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, n. 22.

lazos de sangre realmente no existen...”.³³ Es posible, pues, a partir de la lectura del precepto, la existencia de varias interpretaciones. Puede entenderse que el legislador quiso establecer una diferencia en cuanto al alcance de la prohibición, en dependencia de si la consanguinidad era natural o adoptiva y que, por tanto, el adoptado podría perfectamente contraer matrimonio válido con la hija natural de su adoptante, a pesar del lazo que los une, sin cometer delito de incesto. O, por el contrario, entender que ha sido una reiteración inútil del legislador, que basta en esta sede con la prohibición contenida en el artículo 5.1 pues, en definitiva, adoptante y adoptado son ascendiente y descendiente, respectivamente.

La tesis que se defiende coincide con la de CANOVAS GONZÁLEZ, que es más cercana a la segunda opción.³⁴ El cambio de orientación producido en 1984, con el Decreto Ley 76, que introdujo entre nosotros de forma definitiva la adopción plena, no tuvo en cuenta todas las consecuencias de un giro semejante. El lugar que ocupa dentro del artículo 5 el impedimento de adopción, indica que se intentan regular los efectos en cuanto a las prohibiciones de contraer matrimonio, de la adopción simple entonces existente, y no de una adopción plena, única concebida hoy en la legislación vigente.

Por ello, una vez derogada la adopción simple, la consecuencia sería dejar subsistente solo el artículo 5.1. e inaplicable el artículo 5.2, pues a las relaciones entre adoptante y adoptado se aplicaría sin restricción alguna el primero de los incisos. No solo quedan vinculados con la prohibición el

³³ MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2010, p 95. Esta diferenciación ha sido base para que en reiteradas ocasiones los tribunales cubanos se opusiesen a la adopción de menores por parte de sus parientes consanguíneos. Por una parte, el texto normativo explícitamente no impide la adopción entre parientes y, por otra, el fin institucional, que implica en la adopción plena la reconfiguración de los lazos familiares, pero ha de tenerse en cuenta que esa reconstitución puede darse entre personas totalmente ajenas o entre parientes, cuyo vínculo es más lejano que aquel que se pretende establecer. Debe atenderse al principio del interés superior del niño. De esta manera, deberá acogerse la solución que más le beneficie. En algún caso, dada la inexistencia de vínculos afectivos con los padres biológicos, podrá aprobarse la adopción por parientes. En otros, cuando la edad del pretenso adoptado sea mayor, deberá promoverse que la familia biológica asuma el cuidado a través de la institución tutelar. NÚÑEZ TRAVIESO, Belkis Caridad, “Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano” en, *Revista Cubana de Derecho*, número 23-24, enero-diciembre de 2004, pp. 56-77.

³⁴ CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, *op.cit.*, pp. 78-80.

adoptante y el adoptado, sino los ascendientes del adoptante, que también lo serán del adoptado, y los descendientes del adoptado, que también lo serán del adoptante, así como al resto de los hijos del adoptante, hermanos del adoptado, sean a su vez hijos naturales o también adoptivos.

Dicha interpretación está en correspondencia con la prevalencia de motivos de orden moral a pesar de la desaparición de los llamados criterios eugenésicos., aquellos que buscan la salud en la descendencia. Entre adoptante y adoptado hay un grado de familiaridad e intimidad, en la que el adoptante tiene relevancia y superioridad moral, debido a la función que cumple, que hace desaconsejable la existencia de tales uniones, so pena de que la institución quede desvirtuada hacia otros fines no previstos. La doctrina española, además, en interpretación del artículo 47.1 de su Código Civil, ha resaltado en este precepto un sentido extensivo, que le da la misma extensión en la línea recta, para lograr el objetivo de asimilar estas dos formas de establecer la consanguinidad.³⁵

La adopción simple confiere efectos propios, que la permiten distinguir netamente de la modalidad plena. La adopción simple crea un estado familiar peculiar, de carácter estrictamente civil, entre adoptado y adoptante, del cual se derivan efectos patrimoniales y personales. Se trata, con propiedad, de una relación jurídica *sui generis*, que no se identifica con la filiación, como en el caso de la adopción plena, ni se asimila a sus efectos. No se da aquí aquella relación de semejanza, que hace al Código de Familia disponer la aplicación de las reglas concebidas para la patria potestad en relación con los adoptantes, en los artículos 114 al 116.

En cuanto a los efectos personales, no crea vínculo entre el adoptado y la familia del adoptante, ni tampoco entre el adoptante y el cónyuge y los miembros de la familia del adoptado. La adopción simple no rompe los vínculos del adoptado con su familia de origen, sino que estos se mantienen, aunque sustancialmente disminuidos por el nacimiento de la relación jurídica adoptiva.

³⁵ REINA, Víctor y Joseph MARTINELL, *Curso de Derecho Matrimonial*, 1ª edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, p. 320.

En el orden del matrimonio, como ya se ha indicado, subsisten los impedimentos matrimoniales con relación a la familia biológica, y se crea un impedimento nuevo, que prohíbe la celebración del matrimonio entre adoptado y adoptante. Si bien alguna legislación puede extender esta prohibición más allá de los límites de estos sujetos, ello debe hacerse de forma expresa, pues de lo contrario, tal efecto se limitaría al adoptante y adoptado. Precisamente por ello se sostiene que la prohibición matrimonial que reconoce el artículo 5.2 del Código de Familia es una reminiscencia de la dualidad de sistemas de adopción existente en Cuba hasta la promulgación del Decreto Ley 76, de la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas.

La patria potestad es otra de las instituciones familiares sobre las que se hacen sentir los efectos de la adopción simple. Los padres biológicos, si bien conservan la relación filiatoria con su hijo, ya no serán titulares de la patria potestad, sino que esta corresponderá por entero a los adoptantes. Como consecuencia, los padres biológicos no conservan la facultad de decidir u opinar acerca del tipo de educación que se le ofrece al hijo, ni son consultados en modo alguno en aquellos actos en que por expreso mandato legal, es necesario el consentimiento de los padres. En cambio, sí se les reconoce un derecho de comunicación o visita, que se fundamenta en la relación filiatoria subsistente, no obstante la ausencia con respecto a ellos de la patria potestad. Como bien afirma FANZOLATO, "...la patria potestad es adquirida en su integralidad por los adoptantes sin ningún tipo de cortapisas ni diferenciaciones de la que ostentan los progenitores por naturaleza o los padres adoptivos en la adopción plena. Esto significa, en orden a los aspectos patrimoniales derivados de aquella, que a los adoptantes les atañe la administración de los bienes de los hijos porque esta función, más que un puro derecho, es una facultad instrumental; es un derecho-deber que se les reconoce e impone en utilidad y provecho del hijo. También comprende el usufructo de los bienes de los adoptados...".³⁶

³⁶ FANZOLATO, *op. cit.*, p. 139.

Con relación a los efectos patrimoniales, la doctrina reconoce que el adoptante en adopción simple y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, el deber - derecho de alimentos se limita al adoptante y al adoptado. Este debe socorrer y ser socorrido como hijo, y aquel debe socorrer y ser socorrido como padre.³⁷

En el ámbito sucesorio, la extensión de los derechos hereditarios del adoptado en la sucesión intestada varía de legislación en legislación. La aplicación estricta de los rasgos característicos de la adopción simple, lleva a la conclusión de que la vocación hereditaria del adoptante se limitaría al adoptado, y así de forma recíproca. Sin embargo, puede ser que la ley extienda estos efectos hasta cierto límite, sin llegar a asimilarlos a los efectos de la adopción plena.

Por ejemplo, en el Derecho argentino, la adopción simple genera vocación hereditaria *ab intestato* del adoptante con el adoptado y sus descendientes, y de los hermanos adoptivos entre sí. Adicionalmente, se reconoce la posibilidad de que el adoptado por adopción simple o sus descendientes hereden por representación a los ascendientes del adoptante, efecto que sería típico de la adopción plena. En cambio, no se les reconoce la condición de herederos forzosos o legitimarios con relación a ellos.

Incluso algún autor llega a distinguir entre tres tipos de masas patrimoniales, con regímenes de administración diversa, según la procedencia de los bienes que la integran. En primer lugar, la masa de bienes adquirida a título lucrativo de la familia biológica, sobre la cual los miembros de la familia adoptiva no tendrán vocación hereditaria alguna. En segundo lugar se encuentran los bienes adquiridos a título gratuito por la familia de adoptiva, bienes sobre los cuales la familia biológica no ostentará derecho alguno. Por último, sobre la masa de bienes integrada por los adquiridos a título oneroso, o a título gratuito pero sin estar comprendidos en la relación anterior, como es el caso de las

³⁷ GRISANTI DE AVELEDO, Isabel, *op. cit.*, pp. 453 y 454

donaciones recibidas del cónyuge o de extraños, tendrán derecho preferente los adoptantes sobre los miembros de familia biológica.³⁸

2.2. La extinción de la adopción simple en el ordenamiento jurídico cubano

La adopción plena, como antes se indicó, es la que confiere al adoptado la condición de hijo del o de los adoptantes, incorporando a la familia adoptiva en un plano de igualdad. Esta especie de adopción crea, además de parentesco entre el adoptado y adoptante, entre el adoptante y el cónyuge y la descendencia futura del adoptado, y entre los miembros de la familia del adoptante y el cónyuge y la descendencia futura del adoptado.³⁹

Es la originalmente instituida para los niños abandonados o expósitos, que produce efectos superiores a los de la adopción tradicional y muy similares a los de la legitimación. Es la adopción plena la que permite verdaderamente que se asimile al hijo adoptivo a la condición de hijo biológico, llenando las necesidades del menor y el deseo del adoptante de poder considerarlo verdaderamente como hijo. Sus efectos son más extensos que los de la adopción simple, ya que desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para formar parte de una nueva familia, con los derechos y obligaciones de un hijo biológico del adoptante. En ella el adoptado queda respecto al adoptante en una situación jurídica muy análoga a la del hijo respecto al padre, si bien hay que reconocer que, cuando se configura prácticamente el estado de hijo adoptivo como el de un hijo, se permite en ciertos casos, y cuando razones graves lo aconsejen, la investigación y demostración de la realidad de la situación adoptiva.

La adopción plena incorpora de forma total al adoptado a la familia del adoptante, ya que asimila los efectos de la filiación adoptiva a la legítima, dándole al adoptado la calidad de hijo biológico, ya que este tipo de adopción

³⁸ FANZOLATO, *op. cit.*, pp. 146-147.

³⁹ GRISANTI DE AVELEDO, *op.cit.*, p. 420.

una vez cumplido todos los requisitos, rompe los lazos y vínculos entre el adoptado y su familia de origen y hace surgir entre el adoptado y la familia del adoptante verdaderos vínculos de parentesco. Este tipo de adopción, como ya se expuso, tiene el carácter de ser irrevocable.

La adopción plena crea una filiación idéntica a la que surge por la procreación, ya que como dijimos anteriormente, el adoptado adquiere el carácter de hijo de los adoptantes y éstos el de padres de aquél, con todas sus consecuencias. El hijo adoptivo adquiere los mismos derechos y las mismas obligaciones que tendría si fuera hijo biológico. Los efectos de la adopción plena son los mismos que los de la filiación, aunque se debe reconocer que crea efectos propios. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo, no crea parentesco entre el adoptante y los miembros de la familia de origen del adoptado y extingue el parentesco del adoptado con su familia de origen, salvo en el caso que sea hijo del cónyuge del adoptante y no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el adoptado y su familia de origen.⁴⁰

La única figura que en este sentido contempla el ordenamiento jurídico cubano es la adopción plena, lo cual se deduce del análisis de nuestra legislación en su artículo 99. Este tipo de adopción establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que nace entre adoptante y adoptado se extiende a los parientes de uno u otro. En este tipo de adopción el adoptado se desliga totalmente de su familia natural.

Dicha institución ha sido el punto de mira de diversos autores entendidos en la materia. El Código de Familia asimila por completo el parentesco adoptivo al parentesco consanguíneo y regula todas las relaciones entre el o los adoptantes con el adoptado, en lo que respecta a la patria potestad y la guarda y cuidado del adoptado incluso en caso de divorcio de los padres adoptivos establece las mismas disposiciones que para las relaciones de los padres con los hijos. Asimismo, en el artículo 116 del propio Código, reconoce al adoptado los mismos derechos hereditarios que a los demás hijos naturales del adoptante.

⁴⁰ GRISANTI DE AVELEDO, *op. cit.*, pp. 450 y 451

Es evidente que se ha arribado definitiva e irreversiblemente a instituir la llamada adopción plena, y es el artículo 99 de este cuerpo legal el que le da este carácter a dicha institución, porque la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del adoptado, porque permite que determinadas personas se responsabilicen con el cuidado, atención y formación de menores cuyos padres no son conocidos o que por cualquier motivo se encuentren en estado de abandono, y de esa forma se establezca entre adoptantes y adoptados un vínculo de parentesco igual al que surge entre padres e hijos, y dichos menores puedan educarse y formarse en un ambiente familiar.

Hay que reconocer que el Código de Familia de 1975 dio un salto hacia adelante al regular la adopción en comparación con la vieja legislación colonialista española puesta en vigor en 1889, ya derogada en Cuba, la cual conservó a pesar de este avance algunas limitaciones como que el adoptado solo adquiriría el vínculo paternal (filial) con respecto al adoptante, pero no con respecto a los demás parientes de este, y aunque no se explicaba claramente si perdía sus vínculos de parentesco con respecto a sus ascendientes y colaterales de la familia anterior, resultaba que el hijo adoptivo solo tenía padre o madre pero carecía de abuelos, tíos, hermanos, etc. Todo ello implicaba una subsistente discriminación del hijo adoptivo tanto en el orden social como en el orden jurídico, del derecho a alimentos y a suceder *ab intestato* y aun testamentariamente, frente a la porción legítima de los hijos y ascendientes consanguíneos del adoptante

En otro lugar se puso de relieve como el adoptado no siempre adquiriría los apellidos del adoptante por lo que generaba que en las certificaciones de su nacimientos en el Registro del Estado Civil donde soliere darse el controvertido de que aparecía con apellidos distintos a los de su padre adoptivo, dando lugar a más de una situación vergonzosa, tanto para él como para los adoptantes. Debe añadirse las dificultades adicionales en el momento de realizar las operaciones sucesorias, ante la falta de correspondencia entre la filiación y los apellidos que hasta ese momento se ostentan.

Frente a tales deficiencias el Decreto- Ley No.76 introdujo en el Código de Familia modificaciones fundamentales, entre las que hay que citar, la contenida en el artículo 99, que originalmente no hacía mención alguna a la extinción de los derecho paterno filiales entre el adoptado y su familia biológica, pues no hacía mayores precisiones en cuanto a los efectos del acto constitutivo. Ahora se subraya que mediante la adopción se extinguen definitivamente los vínculos de parentesco que hayan existido entre el adoptado y sus anteriores parientes

Los artículos del 111 al 114 del Código de Familia en su versión de 1975 ofrecían una solución que hoy se muestra impropia. Así, en el caso de que el adoptante incurriese en las conductas previstas en el artículo 95 como causas de suspensión o privación de la patria potestad, podía ser suspendido o revocado en la adopción.

La revocación de la adopción procedía entonces ante la conducta culpable del padre adoptivo, que incumplió alguno de los deberes inherentes a esa función. Dicha suspensión o revocación, según el caso, se podía disponer en proceso civil autónomo o en resolución judicial de carácter penal. El artículo 112 llegaba incluso a reconocer el ejercicio de la acción de revocación a los propios adoptantes, cuando la conducta que la provocase fue el haber cometido el adoptado un delito contra la persona del o los adoptantes.

En el texto vigente cubano estos preceptos sustituidos, a fin de suprimir la anteriormente prevista revocación de la adopción y desarrollar en su lugar la extinción, suspensión y privación de la patria potestad que por identidad con los padres consanguíneos ejercen los padres adoptivos sobre sus adoptados.

Es a partir de aquí que no se concibe más la adopción como un contrato sino que se le imprime el carácter de acto jurídico propio o institución social, ya no más civil sino Derecho de familia. No se autoriza la revocación puesto que implicaría necesariamente el retorno del adoptado a su familia anterior o dejarlo sin familia si esta no era conocida, devolviéndolo a la situación de la cual se estimó conveniente sustraerlo.

Se ha considerado en cambio que si los adoptantes no asumen adecuadamente las responsabilidades paternas o maternas que voluntariamente contrajeron lo que se aplica es el régimen común de extinción, suspensión o privación de la patria potestad, ya que su vínculo de parentesco con el adoptado es igual al existente entre padres e hijos, y consecuentemente debe quedar sometido a igual régimen jurídico. Ello es incluso más conveniente para los intereses del menor adoptado, pues la solución que traía la redacción anterior lo dejaba en desventaja. Téngase en cuenta que aun privada la patria potestad del padre biológico, queda subsistente la relación filiatoria, fuente de deberes para con el hijo, como es la propia obligación de dar alimentos.

En cambio, si se revocase la adopción, se extinguiría con ello, no solo la patria potestad, sino junto a ella la relación filiatoria que la sustenta, no contando el menor a partir de ese momento con la antes mencionada obligación alimentaria en cabeza de sus padres. Bajo la solución actual se logran estos fines de mantener la relación filiatoria hasta tanto no se extinga la adopción, en este caso por el acto de readopción.

El artículo 101 del Código de Familia ha sufrido sucesivas modificaciones desde la promulgación de ese cuerpo legal. Al margen de recoger la novedosa modificación de que no puede existir pluralidad de adoptantes, pues un menor no puede ser adoptado por más de una persona, a excepción del caso en que los adoptantes estén unidos en matrimonio, convirtiendo en excepción lo que debía ser la regla, la Ley No. 9 de 1977 permitió que uno de los cónyuges pueda adoptar al hijo del otro procreado con un tercero, si el padre o madre del menor respectivo consintiera sus adopción, añadiendo así una causal a las previamente reconocidas de fallecimiento o privación de la patria potestad sobre él. Posteriormente, el Decreto Ley 76 añadió también el caso en que el padre o madre fuere desconocido, situación no prevista en la Ley del 77 y que a veces se daba con respecto a las madres solteras.

La nueva redacción del artículo 106 del Código de Familia actual cubano que trata del contenido de la resolución judicial que apruebe la adopción y su asentamiento en los libros del Registro del Estado Civil e incluye una prohibición en su último párrafo consistente en que no se debe consignar en las

certificaciones expedidas por dicho Registro declaración alguna que denote la condición de adoptado del inscripto, salvo que lo soliciten expresamente la autoridad competente que sería únicamente los órganos de investigación del Estado, la Fiscalía y los Tribunales, para surtir efectos en los casos sometidos legalmente a su conocimiento. En este caso de adopción plena, debe levantarse nueva partida de nacimiento al adoptado. No puede hacerse mención en ella del procedimiento de adopción, ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos. Además al margen de la partida original de nacimiento del adoptado en adopción plena, se anotaran únicamente las palabras adopción plena. El acta de nacimiento primitiva del adoptado en adopción quedara privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción.⁴¹

2.3. Los problemas asociados a la adopción del hijo del cónyuge

El vigente Código de Familia dispone en el anteriormente citado artículo 101 que, "*...uno de los cónyuges podrá adoptar al hijo del otro, si el padre o madre del menor que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido, hubiera sido privado de la patria potestad o fuera desconocido*". Esta posibilidad genera una serie de interrogantes, que hacen necesario el establecimiento de un régimen jurídico para este tipo de adopción, al ser insuficientes las normas generales, aplicables a la adopción fuera de esta situación concreta.

Se agrupan bajo este supuesto distintas situaciones como la del hijo de una persona viuda, que ha vuelto a contraer matrimonio o de aquel hijo de una persona que ha contraído segundas nupcias, y cuyo padre biológico se encuentra en algunas de las situaciones previstas en el precepto citado.

Los problemas que genera esta situación están asociados al régimen de comunicación que puede existir entre el adoptado y los que fueros sus parientes consanguíneos, los derechos sucesorios en referencia a estos

⁴¹ GRISANTI DE AVELEDO, *op. cit.*, pp. 442 y 443

parientes o, por el contrario, a los parientes adoptivos; la existencia de una obligación alimentaria entre estos sujetos, entre otras cuestiones.

La determinación de si la adopción del hijo del cónyuge se trata de una adopción plena o simple, tendrá efectos inmediatos en la solución de cualquiera de estos problemas. La tesis de la adopción simple parece justificar el mantenimiento de los vínculos con uno de los padres biológicos, y la familia consanguínea de aquel padre privado, fallecido o que ha dado su consentimiento.

Ello a primera vista parece favorecer al menor, desde el punto de vista sucesorio, por ejemplo, pero no necesariamente tiene que ser así. Dicha solución legal puede ser contraria a los intereses del menor, sobre todo si el causante de la sucesión es ascendiente del padre adoptivo, supuesto en que el adoptado se vería privado de los derechos sucesorios. La misma adopción simple traería soluciones injustas en caso del posterior fallecimiento del padre adoptivo, pues sus ascendientes perderían cualquier relación con el menor, que solo sería conservada por los parientes biológicos, aun cuando se hubiesen producido posteriores adopciones.

Ello no obsta para que se reconozcan las dificultades que crea igualmente la adopción plena. En este caso serían los parientes de sangre los excluidos de lazos sucesorios con el adoptado, que por otra parte se integraría de forma plena a la familia adoptiva, con los efectos típicos que ello genera.

En todo caso, es necesario ponderar cada solución con vistas a determinar la opción más favorable a los intereses del adoptado. Dicha opción debe ser realizada por el legislador, pero en el caso cubano, ante el silencio aparente del mismo, se impone una solución interpretativa, que permita una solución coherente con el resto del articulado del Código de Familia, y que permita al mismo tiempo llenar las lagunas legales existentes en cuanto a su extensión, requisitos, efectos.

Los mismos dilemas suscitarían una solución u otra en cuanto al régimen de comunicación o derecho de visitas, como también es conocido. Si se le atribuye

la condición de adopción simple, habría que fijar un régimen de comunicación para con los padres biológicos, lo que multiplicaría las dificultades del divorcio de los padres adoptivos, por ejemplo, al tener que establecer el órgano jurisdiccional un régimen de comunicación con todos aquellos sujetos que, ostentando o no la patria potestad, tampoco tenga la guarda y cuidado. La adopción plena, en cambio, simplificaría el régimen de comunicación, con el inconveniente de que privaría al menor de la comunicación con los padres y el resto de la familia biológica, siendo así que esta puede contribuir también al desarrollo de su personalidad.

Se considera que en estos casos no debe pensarse en la inconveniencia de la adopción plena, en si misma considerada, sino que debe cuestionarse la posibilidad misma de la adopción en caso de menores cuyas familias biológicas puedan asumir el cuidado de los mismos, en ausencia de los padres. Si tales parientes existen, lo que debe reconsiderarse es la adopción integrativa misma, sea simple o plena.

La adopción integrativa, relativa a quienes están unidos ya por parentesco por afinidad (padrastra/madrastra e hijastro), tiene lugar ante una de las situaciones que se relacionan a continuación, con diferente aptitud cada una para que la adopción integrativa sea vista como conveniente. En primer lugar, cuando el hijastro es hijo nacido de un matrimonio precedente de una persona que, al enviudar volvió a contraer matrimonio. En este caso el hecho de que el hijo del cónyuge sea huérfano de padre o de madre hace menos difícil la adopción para el nuevo cónyuge del bínubo; pero cualquier resolución judicial al respecto dependerá de las circunstancias personales y familiares del adoptado.

En efecto, deben tenerse en cuenta circunstancias familiares y personales como la edad, la opinión personal del futuro adoptado, a tono con el reconocimiento paulatino de la capacidad progresiva a los mismos, de la existencia de otros hermanos y de sus respectivas edades. También debe tenerse en cuenta la posibilidad real de que todos estos hermanos sean adoptados de forma conjunta para evitar diferencias filiatorias entre hermanos consanguíneos. También podrán influir circunstancias propias del padrastra o

la madrastra en particular si tienen su propia descendencia y las peculiares características del grupo familiar así integrado.

Otra situación posible es que el hijastro sea el hijo del anterior matrimonio de una persona divorciada que se ha vuelto a casar. Esta sin dudas es la circunstancia más frecuente pero justamente es la que tiene menos aptitud para derivar en una adopción integrativa pues por regla general tanto el padre no guardador como su respectiva familia mantienen vínculos de comunicación, afectivos e incluso de orden patrimonial con relación al menor, situado ahora en el contexto de una relación conyugal.

Por último, cabe que el hijo del cónyuge sea hijo extramatrimonial de aquel que ejerce la patria potestad sobre él. En este caso tendrá gran relevancia que se haya producido el reconocimiento del hijo por el otro progenitor biológico a lo que hay añadir que se haya producido el cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En última instancia cualquier decisión en este sentido estará regida por el principio directriz en esta materia que es el interés superior del niño. Este interés es valorado en función del universo de circunstancias que rodean al menor y será su conveniencia la que primara, por encima de cualquier otro beneficio que se quiera reconocer en las denominadas adopciones integradoras⁴².

El principio del interés superior del niño exige que siempre que sea posible se respeten los vínculos familiares del menor y se dé prioridad a su familia biológica. Únicamente cuando el otro padre de dicho menor hubiere fallecido o este se encuentre en una situación de abandono u olvido provocado negligentemente por el progenitor que no tiene su guarda encontrándose privado de la patria potestad es que sería admisible la adopción por el padrastro o la madrastra. Si bien la legislación cubana contempla también la posibilidad de la adopción integradora en caso de consentimiento del padre, dicho supuesto debe tener el carácter excepcional que siempre ha tenido en la historia del Derecho, en función de salvaguardar la vida del infante.

⁴² FANZOLATO, *op. cit.*, p. 127.

2.4. La adopción integrativa como adopción plena

La adopción de integración es una institución que corresponde a la situación de menores que se encuentran en condiciones diferentes a la de aquellos a quienes cabe la adopción que denominaremos ordinaria o común. En la adopción de integración se trata de un niño que es cuidado y debidamente amparado por uno de sus progenitores y por el cónyuge de éste, pasando a ser hijo de ambos por una sentencia judicial semejante en cuanto a sus efectos al otro supuesto, en tanto en ambos casos el niño adquiere filiación por adopción, más allá de la que le hubiere correspondido por naturaleza.

La idea de integración, se reitera, no apunta al amparo de un niño abandonado, si no a su incorporación a una familia en la que su padre o madre han contraído matrimonio y desean hacer de ese hijo de uno de ellos, un hijo de ambos para integrar o constituir una única familia en lo jurídico, porque seguramente ya lo constituyen en la práctica o en la relación de la vida ordinaria.⁴³

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, en forma casi unánime han sostenido que la llamada adopción de integración o la adopción del hijo del cónyuge, debía tener siempre carácter simple porque de otorgársela con carácter de plena se desvinculaba jurídicamente al adoptado de su familia de sangre, tal es el efecto de la adopción plena, cuando entre sus integrantes se encontraban su madre o su padre, que al haber contraído matrimonio con el adoptante justificaban esa adopción para integrar al nuevo cónyuge a esa familia preexistente.⁴⁴

Para la mayoría de los autores la llamada adopción por integración se sitúa en el sistema de adopción simple. En la doctrina argentina, FANZOLATO sostiene que la adopción del hijo del cónyuge solo puede concederse de forma simple, de acuerdo al artículo 313 del Código Civil de la nación austral. Las normas relativas a la adopción integrativa comprenden también la del hijo adoptivo del

⁴³ MOLINA, Alejandro C., "Adopción integrativa, adopción del hijo del cónyuge o adopción de integración" (<http://ar.microjuris.com/home.jsp>, consultado en 22 de mayo de 2015).

⁴⁴ ZANNONI, Eduardo, *Derecho de Familia*, tomo II, 4ª edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 589.

cónyuge, bajo aquel principio tradicional de que, donde la ley no distingue no cabe distinguir.⁴⁵

La negativa de establecer la adopción plena se fundamenta en la posibilidad de que los menores no se encuentren en situaciones extremas, como el ser hijos de padres desconocidos, estar en estado de abandono, o internados en centros asistenciales, o cuando los progenitores hayan consentido la adopción o hayan sido privados de la patria potestad. Igualmente se cita la conveniencia de tal modalidad de adopción cuando el adoptante ya tiene otros hijos en adopción simple, en las legislaciones en que se admite, y cuando se produce la adopción de un mayor de edad, caso en que no son necesarias reglas tan estrictas en cuanto al rompimiento de los vínculos de parentesco, ni se precisa de una integración a la familia adoptiva.

También se citan como razones para este tipo de adopción que el menor, aun encontrándose en algunas de las situaciones en las que se aconseja la adopción plena, sea aconsejable otro sistema debido a las circunstancias particulares en que se encuentre el menor. El propio FANZOLATO cita el caso del "...menor que es abandonado por sus padres, teniendo como únicos parientes a sus abuelos quienes, a pesar de su buena situación económica, no pueden asumir la tutela del nieto por hallarse ausentes, o enfermos, o ser de muy avanzada edad. Frente a tal supuesto fáctico, el juez debería considerar que la adopción simple es la más conveniente para el niño ya que, - además de respetar la prioridad de la familia biológica- no priva al menor del derecho alimentario y mantiene la expectativa de los eventuales derechos hereditarios".⁴⁶

Justifica igualmente tal sistema para el caso de los menores cuyos padres, ante la impotencia de no tener medios para formar adecuadamente a los hijos, y movidos por el amor a la prole, consienten la adopción aunque apenados y, el tribunal, para premiar el desprendimiento de los padres en aras del bienestar de los hijos, les reserva aun algunas facultades.

⁴⁵ FANZOLATO, *op. cit.*, p. 126.

⁴⁶ *Idem.*, p. 131.

La sentencia de 25 de marzo de 1993 de la Corte de Apelaciones Civil y Comercial de Morón en Argentina dispuso que *"... de accederse a la adopción plena del hijo del cónyuge se extinguiría el parentesco con su familia de sangre resultando que al ser adoptado por su padrastro dejaría de ser hijo de su madre biológica y hermano de sus propios hermanos. De ser así en lugar de haber una adopción de integración habría una adopción de desintegración, constituiría este medio un modo de extinguir los vínculos maternos y filiales"*.

En el fondo esta autora considera que la razón última por la cual se ha afirmado la subsistencia en Cuba de una adopción simple para este caso concreto es la expuesta en el fallo anteriormente citado. Pero una vez más se cae en la fácil confusión entre lo simple y lo parcial, y lo pleno y lo total. Los calificadores de simple y pleno hacen referencia a unos efectos típicos del acto de adopción no a la extensión de estos efectos. La adopción será parcial no porque el adoptante sea semi padre sino porque solo afecta a una de la líneas paternas, y será total en la medida que afecte tanto a la línea paterna como a la línea materna.

No obstante, otros argumentos pueden ser esgrimidos en contra de semejante solución. Habría situaciones que aconsejarían siempre la adopción plena, como cuando se pretenda adoptar al hijo prematrimonial de la esposa, siempre que no exista filiación paterna determinada en cuanto al menor; o cuando se hubiese producido una adopción unipersonal, y posteriormente el adoptante contraiga matrimonio, siendo así que el cónyuge puede optar por una adopción que se constituya en verdaderamente integradora, sin que quepan distinguos entre los miembros de la pareja.

Tal es la fuerza de estos argumentos que un tribunal de instancia argentino procedió a la adopción plena del hijo del cónyuge, pues se trata de *"...una verdadera adopción integradora, ya que la menor fue primero adoptada por uno de los miembros de la pareja conviviente y, luego de celebrado el matrimonio, quien pretende adoptarla es el otro, quien le ha dispensado a la niña el trato de padre...la menor ya tenía cortados sus lazos de parentesco consanguíneos al haber sido otorgada la primera adopción plena. La sentencia lograría, de este*

modo, emplazar a la menor adoptada por el cónyuge como hija del matrimonio, aunque el hecho de este emplazamiento sea sucesivo y no simultáneo".⁴⁷

Aun más de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la adopción por integración hay algunas en que la adopción plena sería la más aconsejable por ejemplo: cuando se pretende adoptar al hijo extramatrimonial de la esposa, cuando la única filiación que consta es la materna.

2.5. Régimen jurídico de la adopción integrativa

La adopción de integración es una institución que corresponde a la situación de menores que se encuentran en condiciones diferentes a la de aquellos a quienes cabe la adopción llamada ordinaria o común.

En esta última se parte de un niño sin familia, abandonado, maltratado, etc., o sea en todo supuesto en que podemos considerar a la familia de origen como inexistente a los fines de la protección debida al menor. En cambio, en la adopción de integración nos encontramos con un niño que es cuidado y debidamente amparado por uno de sus progenitores y por el cónyuge de éste, lo que motiva que pase a ser hijo de ambos por una resolución judicial semejante en cuanto a sus efectos al otro supuesto, en tanto en ambos casos el niño adquiere una filiación que tiene como fuente la adopción, más allá de la que le hubiere correspondido por naturaleza.

El régimen de la adopción vigente luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 76 ha establecido, como objetivo fundamental, lograr padres para menores abandonados o cuyas familias no aseguran el derecho del niño a la protección adecuada, con ello se repara o se supera el abandono en que pueda encontrarse un niño, interpretación que resulta acorde con instrumentos internacionales posteriores, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. arts. 20 y 21 inc. a] de la Convención).

⁴⁷ Sentencia 235, de 30 de marzo de 1994, de la Sala 1ra de familia, del Chaco.

En cambio, la idea de integración no apunta al amparo de un niño abandonado, sino a su incorporación a una familia en la que su padre o madre han contraído matrimonio y desean hacer de ese hijo de uno de ellos un hijo de ambos, para de esta forma integrar o constituir una única familia en lo jurídico, ya que seguramente ya lo constituyen en la práctica o en la relación de la vida ordinaria.

Por ello se puede afirmar que el régimen de la adopción de integración es de carácter excepcional, dentro del sistema de la adopción en general, y por ese motivo algunos caracteres de ésta pierden sentido y no son aplicables a la primera, sea por disposición expresa de la ley, sea por prudente interpretación, aunque en el caso del ordenamiento jurídico cubano, tengamos que acudir a la segunda de las soluciones, ante el silencio del Código de Familia.

El régimen propio de la adopción de integración se justifica por las circunstancias que rodean a cada caso y que resulten significativas. En razón de ellas deben considerarse con flexibilidad los requerimientos de la ley al respecto, a fin de preservar los vínculos afectivos derivados de la crianza.⁴⁸ Ello es así, porque el fundamento último y más valedero de las relaciones familiares es el que deriva del amor mutuo entre sus integrantes y del natural compromiso a la permanencia que el mismo genera.

También es indudable que en esta adopción no constituye requisito de procedencia que se hubiere cumplido con el proceso previo de guarda para adopción, que exige muchas legislaciones,⁴⁹ porque es una de las condiciones que no deben ser exigidas. Cuando se adopta al hijo o hijos del cónyuge normalmente existe esa situación previa de convivencia, y en caso de no existir aun con el cónyuge del progenitor biológico, ya existe con relación a este último.

⁴⁸ Véase, Cámara Nacional Civil, sala J, en autos Soto, F. s/adopción, del 30 de agosto de 1994.

⁴⁹ Así lo exige el artículo 313 del Código Civil argentino, por ejemplo.

Una interpretación consecuente permite sostener que corresponde hacer excepciones respecto de ciertos requisitos legales de aplicación necesaria para la adopción en general, como lo son la diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado (art. 102 Código de Familia) y la edad del adoptante o el tiempo de matrimonio (art. 100.1 Código de Familia) en razón de la distinta motivación a la que responden la adopción de amparo y la adopción de integración. Por consiguiente no podrían generar supuestos de nulidad de la adopción aquellos casos de adopción de integración en que no se hubiere cumplido con esos requisitos.

Asimismo, corresponde efectuar una interpretación amplificadora respecto de los efectos que el Derecho prevé para el caso común de la adopción simple, en las legislaciones en que es admitida, cuando se trata de una adopción de integración, ello en orden al ejercicio de la patria potestad y a lo que sostiene el régimen general del Código en esta materia, lo que hace todavía más aconsejable en determinados supuestos la adopción plena.

Esta interpretación amplia que se propone tiene por objeto facilitar esta forma de adopción y desterrar definitivamente una práctica que apunta al mismo resultado pero que puede constituir hasta delito, conforme a la legislación penal vigente. Me refiero a la incorporación del hijo del cónyuge a la nueva familia matrimonial por vía del reconocimiento de ese hijo como propio, en lugar de tramitar la adopción de integración.

El reconocimiento, posible en el caso de que el niño no tenga filiación paterna o materna, cuando se trata del hijo del cónyuge va a constituir un acto ilícito porque se produce por alguien que voluntariamente declara una paternidad que de ninguna manera pudo ser ya que no es el padre biológico de ese hijo, habida cuenta de que la filiación sólo puede darse por naturaleza o por adopción, y con ello produce un daño a la identidad del reconocido que puede alcanzar contenido patrimonial en cuanto configura un verdadero daño moral, resarcible en algunos ordenamientos, que puede ser imputado al autor, al menos a título de culpa o negligencia.

Sentado lo anterior, que desde ya debe significar una especial actitud para la resolución de cada caso, a continuación se considerará en forma particular algunos de los aspectos que singularizan a la adopción de integración.

2.6. Algunas reglas no aplicables a la adopción integrativa

Con independencia de todos los caracteres comunes que unen la adopción integrativa con el resto de las modalidades de la adopción hay elementos tan característicos que, como ya indicó hacen repensar algunas disposiciones del vigente Código de Familia concebidas originalmente para adopciones de otro tipo.

La primera de ellas es la prevista en el artículo 102 relativa a los 15 años de diferencia que deben tener adoptante y adoptado. En primer lugar no se trata de una regulación sobre capacidad especial como si lo es la edad de 25 años requerida por el legislador. Esa capacidad especial es establecida para exigir del adoptante unas condiciones de madurez mayores a aquellas que se ostentan normalmente al a la mayoría de edad, y ello es requisito de capacidad pues es una condición subjetiva propia de la persona.

La diferencia de edad por el contrario es una norma imperativa que busca la semejanza con la filiación natural, pues ordinariamente la procreación suele estar ubicada después de esa edad más allá de la pubertad legal. Esa semejanza se exige *prima facie* en la adopción no integrativa pues a través de ella se constituirá un núcleo familiar buscándose que en el seno de dicho núcleo se cumplan los roles y funciones socialmente esperados. No es este el caso de la adopción por integración donde la familia ya se constituyó a partir del matrimonio y la adopción no es más que la culminación de ese proceso integrador de la familia de modo que el menor quede en una situación equis distante en relación con los miembros de la pareja.

Otra de las reglas contempladas en la principal ley familiar cubana es aquella según la cual una persona casada no puede adoptar de forma individual. Esta

regla, si bien se considera implícita en el Derecho positivo patrio, no fue formulada con toda la claridad necesaria, dando lugar a múltiples equívocos. El texto contenido en el artículo 101 del Código de Familia puede hacer pensar erróneamente que la norma común es la adopción individual y que una persona casada podría adoptar individualmente, pues lo que literalmente establece el precepto es la imposibilidad de una adopción conjunta por personas no unidas en matrimonio. Por el contrario en adopción integrativa el adoptante unido ya en matrimonio puede establecer el vínculo filiatorio sin hacerlo de forma conjunta con su cónyuge pues la filiación ya existe con respecto al mismo.

Aún más, si el ordenamiento jurídico cubano fuera consecuente con el reconocimiento de diversas formas familiares debería admitir la adopción integrativa en parejas no unidas en matrimonio formalizado. Hoy no sería posible esta modalidad pues se trataría de la común adopción individual que traería consigo la extinción de cualquier vínculo filiatorio y de parentesco previo. La esencia de la adopción integrativa es la posibilidad de subsistencia parcial de los vínculos de parentesco con la familia biológica.

No escapa a este análisis el hecho de que esta variante solo sería posible de reconocerse en Cuba plenos efectos jurídicos a la unión de hecho. Bajo el esquema del reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada no puede constituirse la adopción integrativa, pues el reconocimiento traerá como consecuencia necesaria la extinción del matrimonio y con ello, uno de los presupuestos del instituto objeto de la presente investigación.

Una consecuencia típica de la adopción, más marcada en legislación cubana donde solo es posible adoptar a menores de 16 años (artículo 103), es la adquisición por parte del adoptante de la patria potestad. La patria potestad puede ser caracterizada como aquella función cuya titularidad corresponde a los padres sobre sus hijos menores de edad y no emancipados, reconocida en interés de estos últimos y de ejercicio obligatorio. Si bien la adopción implica ordinariamente la extinción de una patria potestad y su sustitución por otra, en el caso de la adopción por integración el nacimiento de la patria potestad en

cabeza del adoptante no excluye la titularidad de la patria potestad que ostenta su cónyuge.

La patria potestad desde la Constitución de 1940 es en Cuba una institución dual en tanto su titularidad corresponde en principio a dos sujetos en los que coincide la filiación materna y paterna. Es en virtud de ese carácter dual que se producirá la extinción de la patria potestad del otro progenitor no cónyuge del adoptante que será sustituida por la patria potestad del propio adoptante. En última instancia no es la adopción la que extingue normalmente la patria potestad sino el acto o hecho que le precedió como puede ser la privación de la patria potestad o la muerte del padre.

Por último no puede dejar de mencionarse el hecho de que en la adopción integrativa puede prescindirse perfectamente del denominado periodo de prueba que antecede a la resolución judicial que constituye la adopción. La relación jurídica filiatoria nacida con la adopción es de tal envergadura, que necesita de aproximaciones sucesivas a través de figuras de diversa naturaleza. El tribunal no puede confiar el menor al adoptante sin antes comprobar de forma fehaciente la aptitud de este último para el cumplimiento de los deberes que estarían a su cargo, y para ello se sirve de una etapa previa de convivencia, realizada bajo el estricto control del órgano jurisdiccional o de órganos administrativos creados al efecto.

Este cometido lo cumple, en la legislación cubana la denominada familia sustituta, que es aquella “... *integrada por un matrimonio o por una o más personas, que en este último caso unidas por lazos de parentesco, que residan en una vivienda independiente, y atiendan uno o más menores de acuerdo con las regulaciones...*” (Artículo 11 del Decreto Ley 76 De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas, de 20 de enero de 1984). Si bien las familias sustitutas no tienen por qué cumplir necesariamente una función pre adoptiva, usualmente se utilizan con estos fines y es en ese sentido que se afirma que en la adopción integrativa no es necesario esta suerte de “periodo de prueba” pues no existe tal familia de acogida, en tanto en ella es miembro

fundamental uno de sus padres biológicos, solo buscando la mayor cohesión en el seno de misma.

2.7. Efectos del carácter pleno de la adopción del hijo del cónyuge

Si se parte del presupuesto del carácter pleno de la adopción prevista en el artículo 101 en favor del hijo del cónyuge habrá que obtener a partir de ello unos efectos diametralmente opuestos a los que se obtendrían a partir de su consideración como adopción simple. Las páginas que siguen se pretende exponer cuales son esos efectos y que ventajas ofrece con relación a la solución alternativa.

En primer lugar hay que situar los efectos producidos por este tipo de adopción en relación con el parentesco. El menor adoptado no sigue perteneciendo a su familia de origen y como consecuencia los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico quedan extinguidos con la adopción. Con ello se pierde igualmente la reciproca vocación alimentaria que lo une a estas personas, así como la correspondiente vocación sucesoria entre el adoptado y los miembros de su familia consanguínea.

No debe pensarse que dicha extinción del parentesco y de las relaciones jurídicas que se derivan del mismo constituyen por sí mismo una pérdida o lesión para el adoptado. Debe recordarse que dicha extinción tiene como correlativo la adquisición de esos propios vínculos de parentesco con la familia adoptiva íntegra y por tanto el juicio sobre si la modalidad plena le resulta perjudicial o no al menor adoptado no puede hacerse en abstracto, sino valorando las circunstancias concretas del caso.

La adopción plena es todavía más “integrativa” que una eventual adopción simple, ténganse en cuenta para ello que, de tratarse de una adopción simple el adoptado no adquiriría parentesco alguno con los familiares del adoptante. Por tanto, ni se haría nieto adoptivo de los padres del adoptante, ni sobrino adoptivo de los hermanos del adoptante y, no se convertiría en hermano de los hijos consanguíneos que tenga o llegase a tener el adoptante. Este es uno de

los efectos más cuestionables de la adopción simple pues el adoptado solo tendría como hermanos a los otros hijos adoptivos de su adoptante no a los hijos biológicos privándose con relación a ello de la vocación hereditaria *ab intestato* y del crédito alimentario.

El resto de las consecuencias que tiene el parentesco por consanguineidad y por extensión por afinidad también deberán ser consideradas en relación con la familia adoptiva y no con la familia biológica. Entre ellas hay que citar la incapacidad para ser testigo en los instrumentos públicos prevista en la Ley de Notarías Estatales, la incapacidad para suceder vía testamentaria (artículo 481.2 del Código Civil), la concurrencia de causales de recusación en relación con los jueces, prevista en el artículo 50 de La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. En relación con los impedimentos matrimoniales la seguridad jurídica aconseja que estos existan en la misma medida en que se manifiestan en familia consanguínea pero en relación con la familia adoptiva, todo ello sin destruir aquellos impedimentos existentes con la familia biológica, siendo este el último vestigio del parentesco que en su día los unía.

Como ya se indicó antes la patria potestad nace en el adoptante, y configura su carácter dual a partir de la patria potestad subsistente de su cónyuge. No puede permanecer patria potestad alguna en relación a los padres biológicos pues con la adopción se ha destruido su presupuesto básico que es la relación filiatoria existente entre padre e hijo. Al desaparecer el parentesco entre ellos, cede igualmente el derecho de comunicación o de visita que permite mantener relaciones familiares afectivas. Si bien la práctica de dicha comunicación con los miembros de la familia biológica del adoptado podría ser considerada una manera de hacer efectivo el derecho del niño a preservar su identidad y sus relaciones familiares dicho elemento debe tenerse en cuenta al momento de constituir la adopción y no luego de esta constituida. Debe valorarse con carácter previo si es la adopción la institución que mejor conviene a los intereses superiores del menor, o si puede constituirse alguna otra institución de guarda como la tutela.

La patria potestad cuya titularidad corresponde a los adoptantes es, a tenor del artículo 112 del vigente Código de Familia en todo semejante a la patria potestad que correspondía en su momento a los padres biológicos. Por ello al adoptante en forma integrativa le corresponde igualmente la administración de los bienes del adoptado pues esa función no es un derecho o privilegio sino una función o potestad, reconocida en interés del hijo.

Como consecuencia de la posición jurídica de hijo que adquiere el adoptado en relación con el cónyuge de su progenitor esta adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, con independencia del margen que deja al respecto el primer párrafo del artículo 106, que no hace excepciones con respecto a la adopción integrativa. Por tanto, *“...en la resolución el tribunal determinara, de acuerdo con lo solicitado en el expediente si el adoptado conserve los apellidos de su familia natural o toma los del o de los adoptantes...”*.

La adopción plena genera vocación hereditaria *ab intestato* recíproca entre el adoptado y el resto de la familia consanguínea del adoptante sin exclusión alguna. Ello implica que el adoptado y sus descendientes podrán heredar por representación a los ascendientes del adoptante e incluso, puedan tener el carácter de herederos especialmente protegidos si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 493 del Código Civil vigente, estando facultado para reclamar de los coherederos y del resto de los beneficiarios de la herencia la porción de legítima que le corresponde. Este adoptado puede por tanto pedir la nulidad de la institución de heredero por preterición (artículo 495.1 del Código Civil), pedir el complemento de su cuota hereditaria sino alcanza lo que por ley le corresponde (artículo 494), solicitar la reducción de los legados o de las donaciones inoficiosas en caso que exceda la parte de la herencia de la que el testador puede disponer libremente.

Otra de las consecuencias que pasa desapercibida para aquellos que consideran la adopción por integración como adopción simple es la relativa al parentesco por afinidad. Si la tala adopción fuese simple el cónyuge del adoptado no sería pariente por afinidad del adoptante pues la adopción simple no genera tal tipo de parentesco. La afinidad adoptiva solo es posible en la

adopción plena que equipara el vínculo adoptivo con el vínculo consanguíneo. Téngase en cuenta que si bien en Cuba el parentesco por afinidad no genera vocación hereditaria *ab intestato* si tiene implicaciones cuando se analiza el régimen de la comunidad matrimonial de bienes, establecido de forma necesaria por el legislador del Código de Familia.

Como puede apreciarse, la adopción en favor del hijo del cónyuge, reconocida en el artículo 101 del Código de Familia, al no estar sometida a reglas especiales por expresa voluntad del legislador, debe ser entendida como adopción plena y, por tanto, sujeta a los efectos de esta modalidad de la adopción, aunque limitados a la línea de parentesco en la que se produjo la adopción.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La adopción puede definirse como el acto jurídico del órgano jurisdiccional en virtud del cual se crea entre dos personas una relación paterno-filial, fundada en el interés superior del menor.

SEGUNDA: En el ordenamiento jurídico cubano, la adopción tiene rasgos específicos que la definen, pues se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor, y crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se deriven los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno - filial que establece el Código de Familia, extinguiéndose los vínculos jurídicos paterno - filiales y de parentesco que hayan existido entre el adoptado y sus padres, y con los parientes consanguíneos de éstos últimos.

TERCERA: Constituye la adopción un acto jurídico reglado, en tanto la ley determina sus efectos, inter vivos, pues estos efectos se producen de forma inmediata en vida del adoptante, solemne, pues la ley regula las formalidades que deben cumplirse para constituir tal relación jurídica, y puro y simple, en tanto los sujetos no pueden someter el acto a algún elemento accidental.

CUARTA: Adopción simple y adopción plena se distinguen en cuanto a la extensión de relaciones de parentesco que crean, la subsistencia o no de vínculos con la familia biológica del adoptado, y la posibilidad de la revocación del acto.

QUINTA: La adopción del hijo del cónyuge o adopción integrativa, al no establecerse en el ordenamiento jurídico cubano reglas específicas para ella, debe ser considerada adopción plena, con todos sus efectos propios, aunque limitados a la línea de parentesco en que esta se produce.

RECOMENDACIONES

Una vez formuladas las conclusiones pertinentes, es necesario realizar una serie de recomendaciones en el *orden académico*, para el perfeccionamiento de los programas docentes en la enseñanza de pregrado y postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

PRIMERA: Profundizar en el programa analítico de la asignatura Derecho de Familia en relación a la naturaleza jurídica de la adopción, en especial la denominada adopción integrativa.

SEGUNDA: Potenciar las investigaciones en torno a los efectos de la adopción del hijo del cónyuge en el ordenamiento jurídico cubano, como complemento necesario de la presente investigación, a fin de clarificar el régimen jurídico aplicable.

En el *orden normativo*, como contribución al perfeccionamiento de nuestro sistema de Derecho, en especial de la regulación en torno la adopción integrativa, se formula la siguiente propuesta:

TERCERA: Modificar el artículo 101 del Código de Familia vigente, de modo que explicita el régimen jurídico aplicable a la adopción integrativa, que puede redactarse de la siguiente forma:

“ARTICULO 101. *Los cónyuges realizarán la adopción conjuntamente. No obstante, uno de los cónyuges podrá adoptar al hijo del otro, si el padre o madre del menor que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido, hubiera sido privado de la patria potestad o fuera desconocido.*

La adopción realizada de la forma prevista en el párrafo anterior extingue igualmente los vínculos de parentesco con sus parientes consanguíneos naturales, en la línea de parentesco en que se produzca la adopción”.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales:

1. Biblia de Jerusalén, 2^{da} edición revisada y aumentada, Descleé de Brouwer, Bilbao, 1976.
2. BLASCO GASCÓ, F., “La adopción” en, ROCA I TRIAS, E. (coordinadora), *Derecho de Familia*, 3^{ra} edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
3. BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Familia*, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
4. BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Familia*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
5. BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de Derecho de Familia*, 6^a edición actualizada, Editorial Atrea, Buenos Aires, 2004.
6. CALDERON DE BUITRAGO, Anita *et al.*, *Manual de derecho de familia*, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996.
7. CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar, *De la ineficacia del matrimonio en Cuba*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 2013.
8. CORRAL TALCIANI, Hernán, “Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el Derecho de Familia” en, *Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla y Hugo Rosende Subiabre*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2007.
9. DE LA OLIVA DE CASTRO, Andrés, “Voz Adopción” en, DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Francisco CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO, *Diccionario de Derecho Privado*, Editorial Labor, Barcelona, 1950.
10. DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Volumen primero, Introducción y Parte General, Derecho de las personas, derechos reales y posesión*, traducción de la 4^{ta} edición italiana, Editorial Reus, Madrid, 1929.
11. ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, volumen IV Familia, 1^{ra} edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
12. FALCÓN, Enrique M., *Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003.

13. FANZOLATO, Eduardo Ignacio, *La filiación adoptiva*, Advocatus, Córdoba, 1998.
14. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, CARRERAS CUEVAS, Delio y Rosa María YÁÑEZ, *Manual de Derecho Romano*, 1^{ra} edición, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
15. FAIRFAX, Jennifer, *The Adoption Law Handbook: Practice, Resources, and Forms for Family Law Professionals*, American Bar Association, New York, 2011.
16. GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio *et al.*, *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica*, Managua, Nicaragua, Centroamérica, 1996.
17. GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992.
18. GRISANTI DE AVELEDO, Isabel, *Lecciones de Derecho de Familia*, 14 edición, Vadell Hermanos, Caracas, 2007.
19. GROSSMAN, Cecilia P., “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia” en, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, número 1089, tomo B, 1993.
20. KIPP, Theodor y Martin WOLF, *Derecho de Familia*, volumen segundo, relaciones paterno filiales y parentales, tutela, 6^a revisión, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1946.
21. LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al.*, *Elementos del Derecho Civil*, tomo IV Familia, 2^a edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.
22. LÓPEZ HERRERA, Francisco, *Derecho de Familia*, tomo II, 2^a edición, Banco Exterior – Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007.
23. MAZEAUD, Henri y León *et al.*, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte 1^a Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976.
24. MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2010.
25. MOLINA, Alejandro C., “Adopción integrativa, adopción del hijo del cónyuge o adopción de integración” (<http://ar.microjuris.com/home.jsp>, consultado en 22 de mayo de 2015).
26. NÚÑEZ TRAVIESO, Belkis Caridad, “Pertinencia de la adopción entre parientes en el ordenamiento jurídico cubano” en, *Revista Cubana de Derecho*, número 23-24, enero-diciembre de 2004.

27. OBERMAYER, Heinz, ZIELER, Gerhard, SPEIDEL, Kurt y Klaus VOGT, *Diccionario Bíblico Manual*, 3ª edición, Editorial Claret, Barcelona, 1975.
28. PERAL COLLADO, Daniel A., *Derecho de Familia*, 1ª edición, Facultad de Derecho – Universidad de La Habana, La Habana, 1978.
29. PERAL COLLADO, Daniel A., “El Proyecto del Código de Familia” en, *Revista Cubana de Derecho*, número 8, julio-diciembre de 1974.
30. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “Sucesión ab intestato” en, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (coordinador), *Derecho de Sucesiones*, tomo II, 1ª reimpresión de la 1ª edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
31. PLANIOL, M. y G. RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, traducción M. DÍAZ y E. LE RIVEREND B., Editorial Cultural, La Habana, 1946.
32. REINA, Víctor y Joseph MARTINELL, *Curso de Derecho Matrimonial*, 1ª edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995.
33. RIPERT, Georges y Jean BOULANGER, *Tratado de Derecho Civil*, tomo II, volumen I, traducción castellana, La Ley, Buenos Aires, 1963.
34. VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen (coordinadora), *Derecho Civil. Parte General*, 1ª edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001.
35. VARONA, Francisco, “Comentarios al Código de Familia” en, *Revista Cubana de Derecho*, número 19, mayo-agosto de 1982.
36. ZANNONI, Eduardo A. y Leopoldo M. ORQUIN, *La adopción y su nueva regulación legal*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1972.
37. ZANNONI, Eduardo, *Derecho de Familia*, tomo II, 4ª edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.

Fuentes legales:

1. *Convención de los derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989, en (www.derechosdelnino.org/convencion-texto/, 30 de abril de 2015).
2. *Código Civil de la República Argentina*, de 25 de septiembre de 1869, Zavalía, Buenos Aires 1996.
3. *Código Civil del Reino de España*, de 6 de octubre de 1888, 16ª edición, Civitas, Madrid, 1993.

4. *Código Civil de la República de Cuba*, Ley 59, de 18 de julio de 1987, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.
5. *Código Civil de la República de Francia* de 21 de marzo de 1804, 6ª edición, Petit Codes, Dalloz, 1977.
6. *Código de Familia de Costa Rica*, Ley 5476, de 21 de diciembre de 1973 (www.iin.oea.org/badaj_v/docs/lcofcr74.htm, 10 de marzo de 2015).
7. *Código de Familia de Panamá*, Ley 3, de 17 de mayo de 1994 (www.legalinfo-panama.com/legislacion/familia/codfam_la.pdf, 10 de marzo de 2015).
8. *Código de Familia de la República de Cuba*, Ley 1289 de 1975, Divulgación del MINJUS, LA Habana, 1999.
9. *Ley Nº 7/1977*, de 19 de agosto de 1977, *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico*.
10. *Ley Nº 50/1984*, de 28 de diciembre *De las Notarias Estatales*, editada por el MINJUS, mayo de 1986 y su *Reglamento* contenido en la Resolución 70 /1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia.
11. *Decreto Ley 76, de la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas*, de 20 de enero de 1984.